

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **096**

Fecha: 01 Julio de 2022 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00270	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OMAR PEREZ	causante EFRAIM CAMACHO ROJAS	Auto decide recurso niega reposición, concede apelación.	30/06/2022		
41001 31 10005 2018 00499	Verbal	YASMINE SAENZ DE GARCIA	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	Auto de Trámite se regulan honorarios.	30/06/2022		
41001 31 10005 2019 00516	Procesos Especiales	NOHEMI MONTIEL VAQUIRO	LEONEL POLANIA AGUIRRE	Auto ordena correr traslado prueba ADN.	30/06/2022		
41001 31 10005 2019 00596	Ordinario	INES VILLEGAS FERNANDEZ	HERNANDO CABRERA FERNANDEZ	Auto suspende proceso	30/06/2022		
41001 31 10005 2021 00007	Ordinario	RUBIELA QUINTERO GARCIA	JAVIER ALBERTO QUINTERO GONZALEZ y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia julio 28/2022 hora 8:30 a.m.	30/06/2022		
41001 31 10005 2021 00249	Ordinario	EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA	Hered. indete. ENRIQUE SANDOVAL RINCON	Auto de Trámite pone conocimiento lo informado por Oficina de Registro. fecha real auto junio 29/2022	30/06/2022		
41001 31 10005 2021 00264	Ordinario	KARINA CORTES GONZALEZ	LUIS FERNANDO CORTES QUESADA	Auto ordena correr traslado prueba ADN	30/06/2022		
41001 31 10005 2021 00294	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BEATRIZ VARGAS AREVALO	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia julio 27/2022 hora 10:30 am. artículo 501 C.G.P	30/06/2022		
41001 31 10005 2021 00490	Ordinario	CARLOS MARIO URQUIJO NARANJO	GIVI MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ	Auto ordena correr traslado prueba ADN y solicitud presentada por la demandada.	30/06/2022		
41001 31 10005 2022 00043	Verbal	VICKY JACKELINE SEGURA CESPEDES	VICTOR BRAULIO SALCEDO DIAZ	Auto resuelve solicitud actora y pone en conocimiento	30/06/2022		
41001 31 10005 2022 00048	Verbal Sumario	MARIA DEL PILAR ARTEAGA VARON	GILZANS YESID MARTINEZ PRIETO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia agosto 2/2022 hora 8:30 a.m. artículo 392 C.G.P	30/06/2022		
41001 31 10005 2022 00110	Ordinario	ORMANIS MARIA ARRIETA VERGARA	CAMILO ANDRES TIERRADENTRO	Auto rechaza demanda	30/06/2022		
41001 31 10005 2022 00115	Ordinario	KELLY JOHANA GONZALEZ ALBAÑIL	MILTON FERNANDO PRIETO CAICEDO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado	30/06/2022		
41001 31 10005 2022 00136	Procesos Especiales	JESUS DAVID ZAPATA ZUÑIGA	SENA	Sentencia revocada por el Tribunal Superior	30/06/2022		
41001 31 10005 2022 00228	Procesos Especiales	STEFANIA GUTIERREZ LOSADA	COLPENSIONES	Auto admite tutela deniega medida provisional solicitada	30/06/2022		
41001 31 10005 2022 00229	Procesos Especiales	NADRES FELIPE RODRIGUEZ REYES	INPEC NEIVA	Auto inadmite demanda inadmite tutela	30/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01 Julio de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), treinta de junio de dos mil veintidós

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	OMAR PÉREZ
Causante:	EFRAÍN CAMACHO ROJAS
Actuación:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	410013110005-2018-00270-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos Alba Lucía, Diana Victoria, Luis Ignacio, Elio Efraín, Juan Pablo Camacho Cuenca, y de Matilde Cuenca de Camacho, cónyuge sobreviviente del causante, contra auto del 04 de abril anterior, #062 C1B, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría el 28 de marzo del corriente año.

Mediante auto del 4 de abril de 2022 se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, efectuada por la secretaria de este juzgado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la condena en costas impuesta a la parte demandante en decisión proferida en primera instancia el 28 de junio de 2019 (#001 C1B- F410), confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante auto del 18 de diciembre de 2019 (folio 77 C2 Tribunal).

Con memorial allegado por correo electrónico el 08 de abril de 2022 (#062), el apoderado de los herederos reconocidos y la cónyuge sobreviviente del causante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia en cita, en la cual se aprobó la liquidación de costas, argumentando no haber sido fijadas las agencias en derecho conforme al Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

Refiere además que mediante auto del 04 de agosto de 2021 el juzgado fijó agencias en derecho de la primera instancia en un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de los demandados y a cargo de la parte actora, tomando como referencia el Acuerdo 15-10448 del 28 de diciembre de 2015

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, no siendo aplicable para el tema, pues el mismo fue expedido para reglamentar la actividad de los auxiliares de la justicia, debiendo ser utilizado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece las tarifas de Agencias en Derecho.

Que el artículo 5 del acuerdo en cita, en el numeral 5.1, establece que para los procesos de sucesión de mayor cuantía, las agencias en derecho para la primera instancia, cuando se trate de objeciones a los inventarios y avalúos se fijan con una tarifa entre el 3% y el 7.5% del valor definitivo de los activos.

Agrega que al haber señalado la parte actora el valor de los activos inventariados en la suma de \$1.276.875.000.00, excluidos en audiencia del 28 de junio de 2019 que resolvió las objeciones presentadas a los mismos, el juzgado debió como mínimo fijar las agencias en derecho en el 3% sobre dicho valor, es decir \$38.306.250.00.

Por tal razón solicita se reponga el auto del 04 de abril de 2022 que aprobó la liquidación de costas y se aplique el porcentaje establecido en el acuerdo referido, en este caso del 5% del valor de los inventarios y avalúos, teniendo en cuenta además las actuaciones realizadas por el apoderado de los demandados, es decir la suma \$63.843.750.00.

Del citado recurso de reposición según constancia secretarial obrante a #065 C1B del expediente digital, previa fijación en lista del 19 de abril de 2020, #065 C1B, se corrió el respectivo traslado, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 319 ibídem.

Para efectos de la liquidación de costas y agencias en derecho, el artículo 366 del Código Procesal en cita establece las reglas a las cuales debe sujetarse la misma, estableciendo en la 5ª que:

“La Liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Por su parte en lo que respecta a la liquidación de las Agencias en Derecho, el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5º establece las tarifas para tal fin, que para el caso de los procesos de sucesión en Primera Instancia y Mayor cuantía, como el que nos ocupa, el numeral 5.1. refiere la misma así:

"j) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 7.5% del valor definitivo de los activos."

Conforme lo anterior, resulta claro que la controversia de la parte recurrente radica en el monto de las agencias en derecho fijadas por el juzgado mediante auto del 04 de agosto de 2021 por la suma de \$908.526.00 a cargo de la parte demandante, #039 C1B, con base en el Acuerdo 1510448 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 28 de diciembre de 2015, aprobadas en el auto objeto del recurso.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso y las normas que regulan el tema, advierte el despacho que si bien es cierto en el auto del 04 de agosto de 2021 las agencias en derecho fueron fijadas con base en el Acuerdo citado en el párrafo que antecede, también debe señalarse que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, al cual hace mención el recurrente, en el numeral 5.1 establece que en objeciones a inventarios y avalúos procesos de sucesión de Mayor Cuantía, una tarifa entre el 3% y el 7.5% **del valor definitivo de los activos**, y en el asunto que ocupa la atención de esta agencia judicial no se da dicha condición, como quiera que en audiencia del 28 de junio de 2019 fueron excluidos todos los bienes inventariados, decisión confirmada en segunda instancia.

Así las cosas, no son de recibo para el Despacho los argumentos esgrimidos por el apoderado de los herederos y de la cónyuge sobreviviente del causante, para que sea fijada la suma solicitada en el recurso, toda vez que no existe un valor definitivo de activos sobre el cual deba aplicarse el porcentaje establecido en el numeral antes citado.

Por tal razón y en atención a lo preceptuado en el numeral 8o del Acuerdo PASS16-10554, deberá el juzgado aplicar la tarifa allí establecida,

como quiera que la decisión de exclusión de bienes obedeció al trámite incidental de objeción a los mismos presentada por la parte recurrente, confirmando la suma fijada, esto es un salario mínimo legal mensual vigente, tarifa que se encuentra en el rango indicado por dicho acuerdo, y disponiendo como consecuencia denegar el recurso de reposición interpuesto.

Dada la negativa de reponer la decisión censurada y teniendo en cuenta que contra la misma se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se concederá en efecto diferido el recurso la alzada contra el auto del 04 de abril de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

La secretaría para este recurso tenga en cuenta si a ello hubiere lugar las expresas disposiciones contenidas en el Acuerdo PCSJA21-11830, y expida copia de la totalidad del expediente.

Cumplido lo anterior corra los traslados que fuere menester y proceda a surtir el recurso de alzada.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, treinta de junio de dos mil veintidós

Proceso: SEPARACIÓN DE BIENES- INCIDENTE
REGULACIÓN DE HONORARIOS
Incidentante: HUGO TOVAR MARROQUÍN
Incidentado: JORGE IVÁN GARCÍA BAHAMÓN
Actuación: Interlocutorio
Radicación: 410013110005-2018-00499-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el anterior informe de secretaria #029.

Una vez que este Juzgado admitiera la revocación del poder (fl. 127, C. 1A) que el demandado **Jorge Iván García Bahamon** le confiriera al abogado inscrito, doctor **Hugo Tovar Marroquín**, para su representación en el trámite del proceso de separación de bienes cuya demandante era doña **Yasmine Sáenz García**, fue promovido por dicho profesional incidente de regulación de honorarios con fundamento en la permisión del artículo 76, inc.2, del Código de Procedimiento Vigente, habiéndosele admitido y tramitado conforme la regla del artículo 129, inciso 3 *ibidem*, por lo que ahora debe decidirse lo pertinente, en orden a lo cual se procede conforme esta argumentación:

Por regla general, en labores de esta índole, el aspecto que ha de tenerse en cuenta para regular los honorarios es la actividad que la ejecución del mandato le hubiere exigido desarrollar al apoderado, sometida, sí, al límite máximo impuesto por el mencionado artículo 76, es decir, que *<<Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo*

contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho>>, circunstancia que le impone a este Juzgado proveer sobre la base de las condiciones del respectivo pacto.

De común acuerdo, poderdante y apoderado convinieron el pago, a título de honorarios, por la gestión judicial encomendada, -concretada en el contrato de servicios profesionales (f. 6, C. 4) a dos actuaciones: ¹Representar y defender a su cliente en el proceso de separación de bienes 2018-00499 de este juzgado de conocimiento, hasta su terminación, comprendidas las dos instancias, adicionando la fase de la liquidación de la sociedad conyugal y ²Defender a su cliente en relación con su patrimonio relacionado en la liquidación de herencia del causante Jorge Enrique García Sierra, su padre, como la defensa del patrimonio de su señora madre doña Lastenia Bahamon de García.

Y como remuneración por lo anterior se pactó, en forma expresa <<la suma de treinta millones de pesos 30'000.000.00>> y se adiciono <<un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%) *de los beneficios obtenidos por el CONTRATANTE ... en el trámite de disolución y liquidación de la sociedad conyugal...*>>.

De esa manera fue como definieron las partes el valor de los honorarios del apoderado.

Sin embargo, para poder definir el punto en discordia, es pertinente, en la hora de ahora, precisar, lo siguiente:

El contrato base de esta incidencia, contiene dos acuerdos para el trámite de dos asuntos en concreto, el regulado en el literal a) y b).

En el escrito incidental, el accionante fue muy específico al precisar, que las partes decidieron excluir el literal b), de dicho pacto contractual. Y esto fue ratificado en el interrogatorio de parte como en el escrito de contestación a la incidencia, concretándose que el incidentante recibió el adelanto pactado.

Dicho este, no cabe duda alguna, que el contrato se ha de centrar a lo pactado en el literal a).

Como el pacto de la remuneración, lo fue para esos dos tramites, entiende este juzgado que, de los treinta millones de pesos, solamente quedaría la suma de 15'000.000.00 más el 5% adicional, para el pacto del literal a).

Entonces, la duración del mandato fue convenida para su ejercicio desde el inicio del proceso declarativo incluyendo la liquidación y hasta la terminación de éste, no ha de pasarse por alto que, en términos generales. *"El mandato termina: (...) 3. Por la revocación del mandante. (...)"* (a. 2189 del C.C.); y específicamente el poder para pleitos termina *"Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado (...)"* (a. 76 C.P.C.), en el caso concreto de autos el poder que el demandado y demandante en reconvención le confiriera al incidentante de hoy terminó el 12 de agosto de 2019,

(f. 126 C 1A) día la presentación del escrito respectivo, con lo que se estableciera el extremo final del ejercicio del mandato, que unido a la fecha de su comienzo -5 de marzo de 2019 con la contestación de la demanda principal (225 C 1) con la demanda de reconvención, da lugar a conocer dentro del expediente la efectiva labor realizada por el apoderado, comprendiendo la contestación de la demanda inicial, y la demanda de reconvención, con esto se regula el trámite regular del proceso, con el significado de poder ser apreciada esa labor para fines de la regulación de honorarios.

Significa lo anterior que, dándole un significado a la labor desarrollada por el apoderado en el ejercicio del poder dentro del proceso declarativo, se ha de tener en cuenta el periodo durante el poder estuvo en plena ejecución, esto es del **-5 de marzo del 2019 y el 12 de agosto de 2019. Es decir, termino de 5 meses 7 días.**

Entonces, tenemos que, en concepto de este director del proceso, el profesional del derecho, demostró la dedicación de toda su capacidad intelectual, no escatimado esfuerzo alguno y atendió con toda la diligencia posible el proceso declarativo desde la contestación, con demanda de reconvención incluida la audiencia de conciliación, como hasta la terminación del poder, no concretándose lo señalado en cuanto a que las actuaciones no fueron idóneas, en la forma en que se ataca la gestión realizada.

Al haberse determinado la labor desarrollada por el incidentante, el Juzgado estima que el valor de los honorarios que el exapoderado alcanzara a devengar en el ejercicio del mandato, equivale al cincuenta por ciento (50%) del trámite del proceso para el cual fue contratado, es decir, culminó la primera fase del proceso en general con la sentencia constitutiva de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso el 22 de julio de 2019; esto, teniendo en cuenta que esta clase de asunto se divide en dos fases. 1) el declarativo propiamente dicho y 2) el liquidatorio.

Ahora bien como se dijo ut supra que este proceso tendría como pacto \$15'000.000.00, al abogado incidentante, por su importante gestión desplegada por cuestión del litigio, se le asignara el 50%, de dicho valor, por ello se tiene como remuneración a su labor será la suma de \$7'500.000.00.

Consecuente con lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional alguna, el Juzgado resuelve:

Se regulan los aludidos honorarios del abogado Hugo Tovar Marroquín en la suma de \$7'500.000 (siete millones quinientos mil pesos), a cargo de **Jorge Iván García Bahamon**.

Notifíquese.

El Juez,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, treinta de junio de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	NOHEMI MONTIEL VAQUIRO
Demandado	LEONEL POLANÍA AGUIRRE
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00516-00

Del dictamen pericial – Estudio Genético de Filiación allegado al plenario por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo 30 del expediente digital), se corre traslado a los extremos procesales por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 228 del C.G del P., en consonancia con el numeral 2º del artículo 386 de la misma norma procesal.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Fwd: Undeliverable: INFORME PERICIAL - ADN 2101002025

Informes Periciales - ADN Menores <periciales.adnmenores@medicinalegal.gov.co>

Mar 07/06/2022 11:25

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Señores
Juzgado de Familia

Se hace envío de informe pericial mencionado en el asunto.

Presunto Padre: LEONEL POLANIA AGUIRRE
Madre: NOHEMI MONTIEL VAQUIRO
Menor de edad: MAICOL ANDRES MONTIEL VAQUIRO

Favor confirmar recibido.

Cordialmente.

--
WILLIAM PARRA MENESES
Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF
57 (1) 4069944 ext 1353,1306
Calle 7A No.12A-51, Bogotá, Colombia
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

NOTA : Este correo es usado exclusivamente para el envío de Resultados, por favor no enviar solicitudes.

“Cero papel ... nuestro compromiso es con el Planeta”

----- Forwarded message -----
De: <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mar, 21 dic 2021 a las 6:10
Subject: Undeliverable: INFORME PERICIAL - ADN 2101002025
To: <periciales.adnmenores@medicinalegal.gov.co>



Your message to fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your message.

Señor Usuario: Gracias por contactarnos. Su mensaje no puede ser atendido, estamos en vacancia judicial, regresamos 11/01/2022

periciales.adnmenore... Office 365 cendoj.ramajudicial...
Sender Action Required
Blocked by mail flow rule

How to Fix It

An email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that blocks messages that meet certain conditions, and it appears that your message has met one or more of those conditions.

- Check the text above for a custom message from the email admin that may help explain why your message was blocked and how you might be able to fix it. For example, removing prohibited

words from the message or sending the message from a different email account may be sufficient to deliver your message.

If you've tried and you're still not able to fix the problem, consider contacting the email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co to discuss what to do. While they're unlikely to remove or relax the rule, if you have a legitimate need to deliver your message they may offer guidance for how to do so.

More Info for Email Admins

Status code: 550 5.7.1_ETR

This error occurs because an email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that has blocked the sender's message.

In some cases, the sender can change the message so it no longer violates the rule. However, depending on the rule's conditions, it's possible that the only way to deliver the message is to change the rule itself, and only an email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co can do that. Although it's possible the rule is unintentionally flawed or it's stricter than the admin intended, it may be working exactly as they want it to.

Original Message Details

Created Date: 12/21/2021 11:10:21 AM
 Sender Address: periciales.adnmenores@medicinalegal.gov.co
 Recipient Address: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Subject: INFORME PERICIAL - ADN 2101002025

Error Details

Reported error: 550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy

DSN generated by: BYAPR01MB3686.prod.exchangelabs.com

Message Hops

HOP	TIME (UTC)	FROM	TO	WITH	RELAY TIME
1	12/21/2021 11:10:34 AM		mail-wr1-f45.google.com	SMTP	13 sec
2	12/21/2021 11:10:34 AM	mail-wr1-f45.google.com	BN1NAM02FT026.mail.protection.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*
3	12/21/2021 11:10:34 AM	BN1NAM02FT026.eop-nam02.prod.protection.outlook.com	BN6PR19CA0080.outlook.office365.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*
4	12/21/2021 11:10:35 AM	BN6PR19CA0080.namprd19.prod.outlook.com	BYAPR01MB3686.prod.exchangelabs.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	1 sec

Original Message Headers

Received: from BN6PR19CA0080.namprd19.prod.outlook.com (2603:10b6:404:133::18) by BYAPR01MB3686.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:a02:8f::32) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4801.15; Tue, 21 Dec 2021 11:10:35 +0000

Received: from BN1NAM02FT026.eop-nam02.prod.protection.outlook.com (2603:10b6:404:133:cafe::f2) by BN6PR19CA0080.outlook.office365.com (2603:10b6:404:133::18) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4801.14 via Frontend Transport; Tue, 21 Dec 2021 11:10:34 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 209.85.221.45) smtp.mailfrom=medicinalegal.gov.co; dkim=pass (signature was verified) header.d=medicinalegal.gov.co; dmarc=pass action=none header.from=medicinalegal.gov.co;

Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of medicinalegal.gov.co designates 209.85.221.45 as permitted sender)

receiver=protection.outlook.com; client-ip=209.85.221.45;
helo=mail-wr1-f45.google.com;
Received: from mail-wr1-f45.google.com (209.85.221.45) by
BN1NAM02FT026.mail.protection.outlook.com (10.13.2.140) with Microsoft SMTP
Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
15.20.4801.14 via Frontend Transport; Tue, 21 Dec 2021 11:10:34 +0000
Received: by mail-wr1-f45.google.com with SMTP id c4so26158787wrD.9
for <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tue, 21 Dec 2021 03:10:34 -0800 (PST)
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=medicinalegal.gov.co; s=google;
h=mime-version:from:date:message-id:subject:to;
bh=hhPmKIu+1KckN2toyVOY3ifIZC3RadMPkYJfOBbN1U=;
b=IkBJaf4dyQ9is1A375iMUtr8xtY8wC5fQZPlpvDwbrzTnLG7OZlD1/4ab/FQK16is0
/5JZ9QiUGJzufejrvtvHLWQ+k+n0j50/kIOaUsdP10bhyDQyxhaIuFwJqxOEDXnv5aZCa
tPRZbQsAilV5MabJufBaWTSnHtE0wrDgn5FyEsHmi/SX00LsT4RA9QW8b4FV51t+hh+H
fxHGgQmAFzWrMYxSvmFTcScxqKWIqXvVolcw5yb+1jUKQyGHbOGzoF2Gwb4hWlYygtpz
jCKX6bi0CsP8nc7brdG1frJqLDNxDVjHDS2cgNxRdYN3lH2Xu8ZLlIoSoFaiPkhbpg9
7XQA==
X-Google-DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=1e100.net; s=20210112;
h=x-gm-message-state:mime-version:from:date:message-id:subject:to;
bh=hhPmKIu+1KckN2toyVOY3ifIZC3RadMPkYJfOBbN1U=;
b=MYKpNagYh020vjS8AkSVGdi4kXeSgnHUQHv/1zHF8F1jGwnxrsek0jQApvNn25cXzd
MvgGwHo3XiDb93/UDeoez69M4Yx1SLwKDEQU+JwnUwdt5iBA5zzQnZyxsAPPyC2Dcc1
CPuk+vkUwmpF1yUj53fQsJJT/xirVc1keTpd9tzcjsdjUgAQVETq1MkHfoomS8vq4Z25
n189Zr9TyHVXYQnpGQQdmRG6V5+/b0QPMQ7juVC8XQipQ9DgnWa5QIm8+81x1BguPNBi
NJph5w7oXDWSDWQ0La+GuE7n2qvrS4WxpJnKov6It+fJcxME+poNScZtsMk+gQwnm5z
2lqA==
X-Gm-Message-State: A0AM5301axpFDC2uZLjSjac+qGzrVzJqpaCp+neCfm/T3+WJk5kuiGfX
FqqjVzw1FIWkKg1JUw0+c+8r0Zvd1B1tj9+qmvwK1M921U6PQ==
X-Google-Smtp-Source: ABdhPJx/WLaX/M+fnAvYeVzSXkzJgV2iuji1S+GPS6TXra8uFwXPXIDkCjrQeIg+K8r5YkX0Qpx/B/iDrtLbXphUBRe0=
X-Received: by 2002:a5d:5912:: with SMTP id v18mr2183513wrD.144.1640085032838;
Tue, 21 Dec 2021 03:10:32 -0800 (PST)
MIME-Version: 1.0
From: Informes Periciales - ADN Menores <periciales.adnmenores@medicinalegal.gov.co>
Date: Tue, 21 Dec 2021 06:10:21 -0500
Message-ID: <CAC0o6dyVKj_ZQtETU0jEu9DQ-hk6pcYjitT=X+369aBj9RvDvg@mail.gmail.com>
Subject: INFORME PERICIAL - ADN 2101002025
To: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Content-Type: multipart/mixed; boundary="000000000000c9151705d3a60d50"
Return-Path: periciales.adnmenores@medicinalegal.gov.co
X-EOPAttributedMessage: 0
X-EOPTenantAttributedMessage: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b:0
X-MS-PublicTrafficType: Email
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 0fc3eb21-eefa-4d0e-fb0c-08d9c47282a1
X-MS-TrafficTypeDiagnostic: BYAPR01MB3686:EE_
X-MS-Exchange-AuthSource: SA|SL

----- Forwarded message -----
From: Informes Periciales - ADN Menores <periciales.adnmenores@medicinalegal.gov.co>
To: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc:
Bcc:
Date: Tue, 21 Dec 2021 06:10:21 -0500
Subject: INFORME PERICIAL - ADN 2101002025
Cordial saludo,

Señores
Juzgado de Familia

Se hace envío de informe pericial mencionado en el asunto.

Presunto Padre: LEONEL POLANIA AGUIRRE
Madre: NOHEMI MONTIEL VAQUIRO
Menor de edad: MAICOL ANDRES MONTIEL VAQUIRO

Favor confirmar recibido.

Cordialmente.

8/6/22, 10:10

Correo: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva - Outlook

--

CAMILO CASAS
Apoyo Administrativo
Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF
57 (1) 4069944 ext 1353,1306
Calle 7A No.12A-51, Bogotá, Colombia
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

NOTA : Este correo es usado exclusivamente para el envío de Resultados, por favor no enviar solicitudes.

"Cero papel ... nuestro compromiso es con el Planeta"



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE

Convenio INMLyCF-ICBF

Número DNA: 2101002025

Costos proceso de filiación

Tipo de caso: SIMPLE
Fecha Toma de muestra: 2021/10/27 NEIVA
Autoridad: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA
Ubicación Autoridad: NEIVA - HUILA
Dirección Autoridad: CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 207 PALACIO DE JUSTICIA
Funcionario: DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Muestras procesadas

Código	Nombres y apellidos	Parentesco	Muestra	Valor
2101002025-H01	MAICOL ANDRES MONTIEL VAQUIRO	HIJO(A)	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	254,000
2101002025-M01	NOHEMI MONTIEL VAQUIRO	MADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	254,000
2101002025-PP01	LEONEL POLANIA AGUIRRE	PRESUNTO PADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	254,000

Valor total muestras analizadas: \$ 762,000



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE

Convenio INMLyCF-ICBF

Número DNA: 2101002025

Costos proceso de filiación

Tipo de caso: SIMPLE
Fecha Toma de muestra: 2021/10/27 NEIVA
Autoridad: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA
Ubicación Autoridad: NEIVA - HUILA
Dirección Autoridad: CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 207 PALACIO DE JUSTICIA
Funcionario: DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Muestras procesadas

Código	Nombres y apellidos	Parentesco	Muestra	Valor
2101002025-H01	MAICOL ANDRES MONTIEL VAQUIRO	HIJO(A)	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	254,000
2101002025-M01	NOHEMI MONTIEL VAQUIRO	MADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	254,000
2101002025-PP01	LEONEL POLANIA AGUIRRE	PRESUNTO PADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	254,000

Valor total muestras analizadas: \$ 762,000

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101002025
Página 1 de 4

INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ D.C. 2021-12-15
AUTORIDAD DESTINATARIA Y/O AUTORIDAD SOLICITANTE	Solicitante: Dr(a).DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO JUEZ JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 207 PALACIO DE JUSTICIA NEIVA,HUILA
IDENTIFICACION Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	PROCESO 20190051600 DE 2021/09/21.
SOLICITUD/MOTIVO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS	
PRESUNTO PADRE 1 -LEONEL POLANIA AGUIRRE-CC.7720864	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2101002025PP106 - Registrada el: 2021/10/27 .	
MADRE 1 -NOHEMI MONTIEL VAQUIRO-CC.26430962	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2101002025M104 - Registrada el: 2021/10/27 .	
HIJO(A) 1 -MAICOL ANDRES MONTIEL VAQUIRO-TI.1075802026	
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2101002025H102 - Registrada el: 2021/10/27 .	
Fecha de radicación en el laboratorio	2021-10-27
Periodo de Análisis: 2021-12-06 a 2021-12-15	

A. HALLAZGOS

1.1 Marcadores Biparentales

Sistema Genetico	PRESUNTO PADRE 1	MADRE 1	HIJO(A) 1	AOP HIJO(A) 1
	LEONEL POLANIA AGUIRRE	NOHEMI MONTIEL VAQUIRO	MAICOL ANDRES MONTIEL VAQUIRO	
D8S1179	11,12	12,13	11,12	11
D21S11	30,31	30	30,31	31
D7S820	10,11	8,11	8,10	10
CSF1PO	11,12	11,12	11,12	11 o 12
D3S1358	15,16	14,18	14,15	15
TH01	7,9	6,8	7,8	7
D13S317	13,14	9,14	14	14
D16S539	9,12	10,13	12,13	12
D18S51	17,18	14,20	14,17	17
FGA	19,24	25	24,25	24
vWA	15,18	15,18	15	15
TPOX	11,12	8,11	11,12	12
D5S818	12,13	12,13	12	12
D2S1338	21,22	17,21	17,22	22
D19S433	14,14,2	14,2,16	14,16	14
Penta_D	10,12	10,11	11,12	12
Penta_E	11,14	5,16	5,11	11
D10S1248	13	13,15	13,15	13 o 15
D12S391	19	18,23	18,19	19
D1S1656	14,17	14,16,3	14	14
D2S441	10	10,11	10	10
D22S1045	16	15,16	15,16	15 o 16
AMELOGENINA	X,Y	X	X,Y	-----

1. N.D: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible, no se analizó).

Handwritten signature

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101002025

Página 2 de 4

B. INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que LEONEL POLANIA AGUIRRE posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor MAICOL ANDRES. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.

C. CONCLUSIONES

1. LEONEL POLANIA AGUIRRE no se excluye como el padre biológico del (la) menor MAICOL ANDRES. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. Es 50.099.971.705,72033 veces más probable que LEONEL POLANIA AGUIRRE sea el padre biológico del (la) menor MAICOL ANDRES a que no lo sea.

D. OBSERVACIONES

Los remanentes de las muestras analizadas quedan almacenados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a disposición de la autoridad.

Los resultados solo están relacionados con las muestras analizadas, tal como se reciben.

En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 10-LAB-010, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 y con Certificación emitido por SGS Colombia S.A, bajo la norma NTC-ISO-9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2021-06-10.

E. REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES

Se recibió formatos de Autorización para Toma de Muestras firmado y con huella dactilar, fotocopia(s) del(los) documento(s) de identidad, registro de huellas dactilares de los dedos índice y pulgar derechos y fotografía de los comparecientes. La toma de muestra del (la) menor MAICOL ANDRES MONTIEL VAQUIRO fue autorizada por la señora NOHEMI MONTIEL VAQUIRO en calidad de Madre del (la) menor de quien se recibió documento de identidad.

F. METODOLOGIA

Los métodos y los principios de los métodos utilizados en el laboratorio son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense.

1. PURIFICACION DE ADN A PARTIR DE TARJETAS FTA :

El ADN atrapado en la matriz de la tarjeta FTA, se purifica y se limpia de inhibidores de PCR. Códigos DG-M-PET-026-V7.

2. PCR-MULTIPLEX, MARCADORES BIPARENTALES Y UNIPARENTALES:

Amplificación simultánea in vitro de múltiples loci polimórficos, con métodos fluorescentes. Código DG-M-PET-102-V5.

3. SEPARACION, DETECCIÓN Y ASIGNACIÓN:

Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes. Los fragmentos de ADN se analizaron con el programa "Sequencing Analysis @Software" y se realizó la asignación alélica usando el programa "GeneMapper® Software". Códigos DG-M-I-017-V06, DG-M-I-043-V04 y DG-M-I-035-V05.

4. ANÁLISIS BIOESTADÍSTICO Y FRECUENCIAS POBLACIONALES:

Utilizando métodos Bayesianos clásicos, se calculó una razón de verosimilitud o LR (likelihood ratio) que permite comparar la probabilidad del hallazgo genético, frente a dos hipótesis mutuamente excluyentes e igualmente verosímiles. Dependiendo del escenario investigativo puede contarse o no, con una probabilidad a priori sobre la hipótesis de identidad, de paternidad o incluso sobre el origen de una muestra biológica en una escena de crimen. Este valor, multiplicado por el LR se utiliza para calcular una probabilidad a posteriori, en cálculos de filiación se conoce como Índice de Paternidad (IP)/índice de Maternidad (IM).

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
 Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101002025

Página 3 de 4

Los estudios poblacionales de referencia usados por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses son: Población Región Andina de Colombia que incluye la región Central Andina, las Llanuras Orientales y la región Amazónica (Paredes, et al., For. Sci. Int. Vol 137:67-73, 2003); población colombiana sistemas: D2S1338 y D19S433 (Porrás et al., For. Sci. Int. Genetics e7-e8, 2008), SE33 (Paredes, M. y Laverde, L. Book of Abstracts, 18th Triennial Meeting of IAFS, 2008), D10S1248 y D22S1045 (Burgos et al., For. Sci. Int. Gen. Supplement Series, Volume 5 , e81 - e82 , 2015), D12S391 (Jiménez M., 1999), PENTA E y PENTA D (Yunis, et al., J. For. Sci Vol 50:1-18, 2005), LPL y F13B (Hincapié et al., Colombia Médica Vol. 40 4, 2009), FESFPS y F13A01 (Jiménez et al., Jornadas de Genética Forense GHEP-ISFH, 1998); población hispana sistemas D2S441 y D1S1656 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 5, 2011); sistema PENTA C (Maha G. y Fuller J. www.promega.com); sistema D6S1043 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 7, 2013) y población colombiana para haplotipo de cromosoma Y (<https://yhrd.org/search> Release 52). Software utilizado para cálculo del likelihood ratio: SIFMELCO versión 2.0.3.

5. CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS:

Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V09), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos.

Instrumentos empleados: Los aparatos volumétricos operados por pistón, Termocicladores y Analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021-V013, DG-A-I-031-V06, DG-M-I-072-V05, DG-M -I-099-V03, DG-M-I-017-V06 y DG-A-I-046-V02).

La bibliografía está referenciada en cada protocolo o instructivo de la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se suministrará a solicitud de la respectiva autoridad.

PRESUNTO PADRE .1-HIJO(A) .1

Sistema	X	Y	IP	W
D13S317	0.5000	0.0590	8.47457600	0.89445436
D21S11	0.5000	0.0670	7.46268654	0.88183421
D8S1179	0.5000	0.0790	6.32911348	0.86355788
Penta_E	0.5000	0.0867	5.76701260	0.85222429
vWA	0.5000	0.0890	5.61797762	0.84889644
TPOX	0.5000	0.1050	4.76190472	0.82644629
D1S1656	0.5000	0.1220	4.09836054	0.80385852
D2S1338	0.5000	0.1268	3.94321775	0.79770261
Penta_D	0.5000	0.1464	3.41530037	0.77351487
D18S51	0.5000	0.1490	3.35570455	0.77041602
FGA	0.5000	0.1690	2.95857978	0.74738413
D12S391	1.0000	0.2433	4.11015177	0.80431110
TH01	0.5000	0.2460	2.03252029	0.67024130
D5S818	0.5000	0.2560	1.95312488	0.66137564
D16S539	0.5000	0.2600	1.92307699	0.65789473
D19S433	0.5000	0.2716	1.84094250	0.64800411
D7S820	0.5000	0.2810	1.77935946	0.64020485
D2S441	1.0000	0.3480	2.87356329	0.74183977
D3S1358	0.5000	0.3720	1.34408593	0.57339448
D10S1248	1.0000	0.4967	2.01328778	0.66813660

Valor X: 0,00000762939453125

Valor Y: 0,00000000000000015228337169031299

IP Total: 50.099.971.705,72033

Probabilidad de Paternidad: 99.9999999 %

[Handwritten signature]

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101002025

Página 4 de 4

Sistema	X	Y	IP	W
CSF1PO	1.0000	0.6610	1.51285923	0.60204697
D22S1045	1.0000	0.8167	1.22443986	0.55044860

G. ANEXOS

No aplica

La(s) muestra(s) analizadas han permanecido bajo permanente custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Genética Forense, desde su recepción, o desde su recolección (si es el caso).

Atentamente,

SANDRA PATRICIA SABOGAL RODRIGUEZ
PROFESIONAL DE ANALISIS PERICIAL
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF
Subdirección de Servicios Forenses

VoBo. Revisado:

Para tramitar cualquier aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del informe pericial en el instituto (extremo superior derecho del primer folio del informe pericial).

FIN DEL INFORME PERICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de junio de dos mil veintidós

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandantes	GLORIA CECILIA VILLEGAS FERNÁNDEZ, INÉS VILLEGAS FERNÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO VILLEGAS FERNÁNDEZ, LUIS ERNESTO VILLEGAS FERNÁNDEZ, FERNANDO VILLEGAS FERNÁNDEZ Y MARÍA ESTHER FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Demandados	HERNANDO CABRERA FERNÁNDEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00596-00

Por ser procedente se accederá a lo peticionado por el apoderado del parte demandante coadyuvado por el apoderado de la parte demandada dentro del presente trámite, en el sentido de suspender la audiencia programada para el día seis de julio de 2022 hasta por el término de dos meses. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia por el termino de dos meses.

SEGUNDO: VENCIDO el término de la suspensión, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de junio de dos mil veintidós

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	RUBIELA QUINTERO GARCÍA
Demandados	MARÍA AZUCENA GONZÁLEZ DE QUINTERO GEYNER FARID QUINTERO GONZÁLEZ JAVIER ALBERTO QUINTERO GONZÁLEZ VERCELLY YANETH QUINTERO GONZÁLEZ
Actuación	Sustanciación
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00007-00

Como quiera que no fue posible adelantar la audiencia programada para el 16 de mayo de 2022 a las 9:00 am, en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada¹ el Juzgado dispone

Para llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 05 de noviembre de 2021,² se señala la hora de las **8:30** am del **día 28** del mes de **julio** del año 2022, para celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 05 de noviembre citado.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 037 Expediente Digital

² Numeral 013 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADO
Demandado	BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00249-00 (Medidas Cautelares)

Adosar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el 22 de abril de 2022.¹

La Secretaría expida el oficio de conformidad a la Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022. ²

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 011 Cuaderno 2

² Numeral 011 Cuaderno 2

RV: PROCESO 2021-249 OFICIO 459

Oficina de Registro Bogota Zona Centro <ofiregisbogotacentro@Supernotariado.gov.co>

Vie 22/04/2022 11:13

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Dia

En atención a su solicitud se informa que a partir del día 23 de marzo de 2022, los oficios de medidas cautelares se deben radicar presencialmente en las oficinas de registro, de acuerdo con la Instrucción Administrativa No. 05 del 22-03-2022.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro

Calle 26 no 13-49 int. 102
Bogotá, Colombia

 Teléfono: +57 (1) 2841408

Email: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co



AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de abril de 2022 9:27

Para: Oficina de Registro Bogota Zona Centro <ofiregisbogotacentro@Supernotariado.gov.co>

Asunto: PROCESO 2021-249 OFICIO 459

CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 05

PARA: REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE: SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES
SUJETAS A REGISTRO PROVINIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES.
FECHA: 22 DE MARZO DE 2022

I. ANTECEDENTES

Debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y que desencadenó una crisis mundial con efectos negativos para el País, desde el primer trimestre del 2020, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el **aislamiento preventivo obligatorio** desde el día 25 de marzo de 2020, figura que desde el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, ha sido modificada a la modalidad de **aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura**, vigente hasta la fecha (1 de marzo de 2022), con la expedición del Decreto 298 del 28 de febrero de 2022; Decretos estos que tienen como fundamento y condición la existencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la cual, a la fecha, se extiende hasta el 30 de abril de 2022, de conformidad con la Resolución 000304 del 23 de febrero de 2022.

Esta modalidad de aislamiento es consecuente con lo dispuesto en los documentos CONPES, elaborados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, ante la situación derivada por la pandemia del Covid-19, donde se proponen las acciones de seguimiento que contribuirán a consolidar la ruta para la reactivación y recuperación de la economía¹, para que en este periodo conocido como *nueva realidad*, la población pueda retomar su vida social y productiva, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro (en adelante SNR), durante la pandemia, en ejercicio de la función orientadora conferida en el numeral 19 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, expidió la Instrucción Administrativa 8 del 12 de junio y su modificatoria 12 del 30 de junio de 2020, con la intención de adoptar medidas relacionadas con

1

- CONPES 3999 del 5 de agosto de 2020: ESTRATEGIA DE RESPUESTA INICIAL ANTE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 SOBRE LA SALUD PÚBLICA, LOS HOGARES, EL APARATO PRODUCTIVO Y LAS FINANZAS PÚBLICAS.
- CONPES 4023 del 11 de febrero de 2021: POLÍTICA PARA LA REACTIVACIÓN, LA REPOTENCIACIÓN Y EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE E INCLUYENTE: NUEVO COMPROMISO POR EL FUTURO DE COLOMBIA.

Superintendencia de Notariado y Registro

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

el uso de las tecnologías de la información que permitieran mitigar los efectos negativos en la prestación de los servicios a cargo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en adelante ORIP.

Tales Instrucciones Administrativas tienen como fundamento, en especial, las disposiciones del Decreto Legislativo 491 de 2020², el cual tiene como ámbito de aplicación, según el artículo 1, todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas a quienes para efectos de esa norma se les dio el nombre de autoridades.

Sobre este Decreto Legislativo, las Instrucciones Administrativas en mención resaltaron que, de conformidad con el artículo 11, “[d]urante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.”

No obstante, el Decreto Ley en mención dispuso en el inciso tercero del artículo 3 que cuando no se cuente con los medios tecnológicos que se deberán emplear para prestar su servicio, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial.

Aunado a lo anterior, estas Instrucciones observaron lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, que dispuso en el artículo 11 que “(...) todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 11 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. (...)”.

Así, el Decreto Ley 806 tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia, de lo cual se destaca que el parágrafo del artículo 1 señaló que: “(...) [e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Superintendencia de Notariado y Registro

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. (...).”

Sobre este asunto, en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020⁴, la Corte Constitucional realizó un análisis a la modificación transitoria al trámite de envío de comunicaciones, oficios y despachos, siendo necesario destacar que: ‘(...) [d]urante la vigencia del Decreto Legislativo sub examine, su artículo 11º: (i) obliga a los secretarios o funcionarios que hagan sus veces a remitir ‘comunicaciones, oficios y despachos a cualquier destinatario [...] mediante mensaje de datos” y (ii) establece una presunción de autenticidad de las comunicaciones, oficios y despachos que se surtan virtualmente ‘siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial’, por lo que el secretario ya no tendrá que firmarlas. (...).”

Siendo así las cosas, y de conformidad con las disposiciones del artículo 298 del Código General del Proceso los oficios y despachos para el cumplimiento de las medidas cautelares solamente se entregarán a la parte interesada, entendiéndose este último como quien ostenta la calidad de sujeto procesal, por ende, será a quien le corresponde radicar en debida forma la documentación sujeta a registro cumpliendo con lo establecido en el capítulo V de la Ley 1579 de 2012 sobre el modo de hacer el registro.

Es de agregar que el artículo 37 de la Ley 1579 de 2012 pretende facilitar las relaciones del ciudadano con el registro inmobiliario, dentro de criterios de máxima simplificación, diversificación de canales de atención y principios de celeridad en la gestión pública, **pero sin poner en peligro los bienes y derechos que protege el Estado**. En este propósito, la SNR deberá prever y poner en operación mecanismos de relacionamiento eficaces, soportados en las políticas de servicio al ciudadano y de Gobierno en Línea.

En concordancia con lo anterior y en cumplimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, la SNR, mediante Resolución 3659 del 2 de mayo de 2020 estableció en su artículo 2 que: “[I]a Superintendencia de Notariado y Registro, habilitará la atención al público y levantará la suspensión de términos, mediante acto administrativo, por oficina o grupo de oficinas de registro de instrumentos públicos, previa validación de la implementación de los protocolos de bioseguridad encaminados a mitigar el riesgo de contagio tanto de usuarios como de servidores públicos”, por lo que se inició la reactivación de las ORIP de manera gradual, resultado del cual las ciento noventa y cinco (195) oficinas del país actualmente se encuentran prestando sus servicios de manera presencial.

Visto lo anterior es importante manifestar que, a la fecha la SNR se encuentra realizando mesas de trabajo con el Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de adoptar los desarrollos tecnológicos que cumplan con la normatividad dictada tanto para la administración de justicia como para el servicio registral, con el fin de garantizar la radicación de los documentos

⁴ Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

susceptibles de registro por medios electrónicos, y se puedan garantizar los principios registrales de rogación, prioridad o rango y legalidad.

Ahora bien, al tenor del acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, ese órgano de la Rama Judicial consideró que: “[t]eniendo en cuenta que terminaron las medidas de ‘aislamiento preventivo obligatorio’ y entró en vigencia el ‘Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura’, gradual y progresiva a todas las actividades, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura establecer las reglas y condiciones con las cuales se garantizará la prestación del servicio de justicia de forma presencial, gradual y con alternancia en las sedes judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial, a partir del 1º de septiembre de 2021.”

Aunado a lo anterior, en el acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, se determinó que: “[l]os despachos judiciales, dependencias administrativas y las que atienden público, garantizarán la apertura de todas las sedes, cumpliendo las medidas de bioseguridad.”

Consecuentemente, es necesario observar que las limitaciones para el desplazamiento de los ciudadanos y las medidas de aislamiento y distanciamiento ordenadas por los Decretos Presidenciales fueron derogadas, encontrándose vigentes las disposiciones del Decreto 1614 del 30 de noviembre de 2021, el cual ordena en el artículo 3 que para el desarrollo de todas las actividades económicas, sociales y del Estado, el Ministerio de Salud y Protección Social, expedirá los criterios y condiciones de acuerdo a las condiciones epidemiológicas, disponibilidad del servicio de salud del territorio y el avance del plan nacional de vacunación.

En ese orden, es la intención de la SNR contribuir a la reactivación progresiva de todas las actividades económicas y sociales del Estado que se desarrollan en nuestro territorio a las condiciones prepandemia, siempre que se cumplan los mencionados protocolos de bioseguridad y salubridad, considerando que es posible para los ciudadanos desplazarse para la realización de sus diligencias.

II. RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS PARA PROCESO DE REGISTRO

Observando que con base en el artículo 14 de la Ley 1579 de 2012⁵, se permite la radicación de documentos para registro bien sea por medios electrónicos o en medio físico o documental, y al

⁵ Ley 1579 de 2012, Artículo 14. Radicación. Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades.

Superintendencia de Notariado y Registro

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

encontrarse trabajando de manera presencial en las ciento noventa y cinco (195) ORIP, como también la Rama Judicial que ha retornado a prestar sus servicios, se imparten los siguientes lineamientos, para la radicación de los documentos provenientes de los despachos judiciales, así:

A. Radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales

Cuando las autoridades judiciales expidan los actos, títulos y documentos sujetos a registro en medio físico o documental, se deberán seguir los procedimientos y trámites existentes de manera previa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, esto es, que el usuario allegue el documento de manera presencial en la ventanilla de radicación de la ORIP correspondiente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

Para estos efectos los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario presentará el oficio original expedido por la autoridad judicial competente en la ventanilla de registro ante el funcionario liquidador de la ORIP, donde se procederá a su radicación en el Sistema Registral (Folio magnético o SIR), con indicación de la fecha y hora de recibo, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.
2. El usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación⁶. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación.
3. El funcionario liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente para la fecha de radicación.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro.

PARÁGRAFO 1o. Para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.

PARÁGRAFO 2o. En aquellas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos donde se garantice el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, previa concertación de la integración a este servicio no será necesaria la presentación de otro ejemplar del instrumento para archivo, siempre y cuando se garantice la reproducción total y fiel del mismo que sirvió de base para hacer el registro.

PARÁGRAFO 3o. Una vez radicado el instrumento y antes de su calificación, se procederá a verificar que los datos consignados en la radicación correspondan fielmente al mismo.

⁶El párrafo 2º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, prevé que solo se podrá hacer excepción a esta regla cuando se pueda garantizar el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que se reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, lo cual no es una realidad actualmente para todas las autoridades.

4. El usuario realizará el pago de los derechos de registro ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.
5. El usuario podrá hacer uso de los canales de recaudo habilitados para cada una de las ORIP donde se debe realizar el proceso de registro para el pago de los derechos de registro que correspondan.

B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica

Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.
2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.
3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.
4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio.

III. HERRAMIENTAS DE APOYO PARA LA VALIDACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS OFICIOS SUJETOS A REGISTRO PROVENIENTES DE LA RAMA JUDICIAL:

La Superintendencia pone en conocimiento de los Registradores de Instrumentos Públicos las siguientes herramientas creadas por la Rama Judicial con el objeto de que las mismas sean utilizadas por los funcionarios calificadores y los Registradores en la etapa de la calificación, lo anterior, con el objetivo de revestir de seguridad jurídica tales documentos.

- 1-Consultar en la cuenta de correo electrónico “**documentosregistro**” correspondiente a la ORIP si el oficio bajo estudio fue remitido a ese buzón por parte del despacho judicial.
- 2-Descargar el archivo pdf.

3- Abrir el archivo.

4- Identificar el código de verificación ubicado al final del oficio.

5- ingresar a la URL señalada en el oficio enviado (ver imágenes siguientes).

- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>, conocida como “validación de la firma electrónica”; y
- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>, conocida como TYBA.

6- Diligenciar la información solicitada en la dirección electrónica, para lo cual deberá adjuntarse el archivo (oficio sin alteración alguna), luego copiar y pegar el código de verificación sin espacios.

7- Presionar el botón validar. Del resultado de la validación deberá determinarse si procede o no la inscripción del oficio y, si la respuesta es que el documento no es auténtico, se pondrá esta situación en conocimiento del Registrador para lo pertinente.

Cuando los oficios provenientes de los Despachos Judiciales no hayan sido expedidos con firma electrónica y en consecuencia no indiquen la URL en la cual puedan ser verificados, los funcionarios calificadoros deberán en todo caso constatar que el juzgado correspondiente haya enviado el correo electrónico desde una cuenta de correo con el dominio “@ramajudicial.gov.co”

IV. DE LOS BUZONES DE CORREO “documentosregistro@supernotariado.gov.co”

Aun cuando la radicación de los documento provenientes de los despachos judiciales, por ahora, la debe surtir el usuario de manera presencial, se precisa que permanecerán activos los buzones de correos electrónicos previamente creados en las oficinas registro con los dominios “documentosregistro@supernotariado.gov.co” con el único fin de que los documentos remitidos por los despachos judiciales a los interesados sean también enviados con copia a las ORIP, de manera que pueda la oficina de registro consultar y verificar la autenticidad de la firma electrónica y del documento autorizado. Ello autoriza a concluir que, los buzones electrónicos solo quedarán habilitados como una herramienta de consulta y no podrán ser utilizados para la recepción ni radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales ni de ninguna otra autoridad.

Así las cosas, se reitera que la radicación solo se entenderá surtida cuando el usuario agote la radicación presencial con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral II de la presente Instrucción Administrativa. Con estos lineamientos la SNR busca garantizar los principios registrales de Rogación, Prioridad o Rango y Legalidad⁷.

⁷ Ley 1579 de 2012, Artículo 3o Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

V. Sobre los mayores valores

La figura del cobro del mayor valor fue creada de manera excepcional para los casos en que no se realizó de forma correcta la liquidación de los derechos de registro por parte del funcionario liquidador y que, para no generar la inadmisión del respectivo documento, se consideró como una herramienta para subsanar la diferencia en el pago de los derechos de registro por parte del interesado y se pueda dar continuidad al proceso de registro.

Por lo anterior, a partir de la fecha de expedición de la presente Instrucción Administrativa, para los documentos radicados como exentos de pago de derechos de registro y en los cuales el usuario debió pagar éstos derechos, el funcionario en la etapa de calificación procederá a elaborar una nota devolutiva⁸ que señalará los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, utilizando para ello la causal de devolución **“Señor usuario no se pagó el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende. (Resolución de tarifas registrales vigente)”**.

Para los oficios radicados antes de la entrada en vigencia de la presente Instrucción Administrativa y respecto de los cuales no se hubiere pagado el valor correspondiente a los derechos de registro, el funcionario calificador procederá a agotar el procedimiento establecido para el recaudo del mayor valor.

VI. VIGENCIA

A partir de la publicación de la presente Instrucción Administrativa se derogan las Instrucciones Administrativas 8 del 12 de junio y 12 del 30 de junio de 2020 de la SNR, como también las Circulares 590 del 3 de septiembre de 2020 y 694 del 14 de octubre de 2021 de la Dirección Técnica de Registro y demás normas que le sean contrarias.

En consecuencia, los Registradores de Instrumentos Públicos, así como los funcionarios que tengan a cargo la calificación de los oficios provenientes de autoridades judiciales, deberán dar

a) Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.

El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice;

(...)

c) Prioridad o rango. El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley;

d) Legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

⁸ Ley 1579 de 2012, artículo 22. Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.

Superintendencia de Notariado y Registro

pleno cumplimiento a lo establecido en esta Instrucción Administrativa, en concordancia con las disposiciones de la Ley 1579 de 2012.

La SNR aprovecha la oportunidad para ratificar el compromiso para el mejoramiento continuo del servicio público registral esencial, en ese sentido seguimos avanzando con las actividades tendientes a implementar la herramienta de Radicación Electrónica REL para la radicación de la rama judicial, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Registro en el artículo 15⁹ para la radicación de los documentos o títulos vía electrónica por las notarías, despachos judiciales o entidades estatales y el capítulo VII sobre la modernización y simplificación del servicio público registral, en virtud del principio constitucional de colaboración armónica entre entidades¹⁰.

Cordialmente,



GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ
SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

Vo. Bo:

Shirley Paola Villarejo Pulido 
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Nancy Cristina Mesa Arango 
Directora Técnica de Registro (E)

Consuelo Perdomo Jiménez 
Superintendente Delegada de Registro (E)

Proyecto: OAJ, DTR y SDR

⁹ Ley 1579 de 2012, artículo 15. RADICACIÓN DE DOCUMENTO O TÍTULO VÍA ELECTRÓNICA EN LAS NOTARÍAS, DESPACHOS JUDICIALES O ENTIDADES ESTATALES. Una vez otorgado un título o documento de los relacionados en el artículo 4o, el Notario, la autoridad judicial, administrativa o estatal competente, a petición de cualquiera de los interesados o de manera oficiosa, podrá radicarlo en el sistema de información de registro o sistema adoptado para tal fin, remitiendo vía electrónica a la oficina de registro la copia del documento o título digitalizado con firma digital, así como los soportes documentales del cumplimiento del pago de los impuestos y derechos establecidos en la ley y decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 1o. El pago de los impuestos y derechos de registro se podrá efectuar a través de medios virtuales o electrónicos bajo condiciones de seguridad y confiabilidad, debidamente integrados al proceso de registro. La Superintendencia de Notariado y Registro, reglamentará el procedimiento y desarrollo tecnológico para la puesta en marcha de este servicio.

PARÁGRAFO 2o. Ningún acto notarial ni de registro podrá ser gravado con impuestos, tasas o contribuciones municipales o departamentales, con excepción del Impuesto de Registro autorizado por la Ley 223 de 1995 y las que lo modifiquen o adicionen.

¹⁰ El artículo 113 de la Constitución Política de Colombia señala que: “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

Superintendencia de Notariado y Registro

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2021-00249-459

Neiva, 8 de abril de 2022

Señores

**OFICINA DE REGISTRO
DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co
BOGOTÁ D.C.

Referencia:

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicado: 41001311000520210024900

Demandante: EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA
C.C. 80.194.718

Demandado: BLANCA RINCON DE SANDOVAL
C.C. 26.403.824

HERED.INDET.DEL CAUSANTE ENRIQUE SANDOVAL
RINCON – C.C. 12.108.178

Comendidamente le informo que por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso la INSCRIPCIÓN de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1438543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Por lo anterior, comendidamente le solicito registrar la medida e informarlo a este Despacho Judicial dentro del término de ley.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, treinta de junio de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	KARINA CORTES GONZÁLEZ
Demandado	LUIS FERNANDO CORTES QUESADA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00264-00

Del dictamen pericial - Estudio Genético de Filiación practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que fue allegado al plenario por la parte actora en el escrito de demanda (pág. 19 al 23 numeral 02 del expediente digital), se corre traslado a los extremos procesales por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 228 del C.G. del P., en consonancia con el numeral 2º del artículo 386 de la misma norma procesal.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN

JHOVANNA

INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901002103
Página 1 de 4

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ D.C. 2019-10-09
AUTORIDAD DESTINATARIA Y/O AUTORIDAD SOLICITANTE	Solicitante: Dr(a). JHOVANNA PAREDES RODRIGUEZ COMISARIA COMISARIA DE FAMILIA-VILLAVIEJA CLL. 4 # 3 - 53 VILLAVIEJA, HUILA
IDENTIFICACION Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	PROCESO CR0042019 DE 2019/07/12.
SOLICITUD/MOTIVO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS	
<p>PRESUNTO PADRE 1 -LUIS FERNANDO CORTES QUESADA-CC.1081183072 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 1901002103PP106 - Registrada el: 2019/07/17 .</p> <p>MADRE 1 -KARINA CORTES GONZALEZ-CC.1012445015 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 1901002103M104 - Registrada el: 2019/07/17 .</p> <p>HIJO(A) 1 -ANA MARIA CORTES GONZALEZ-RC.1012441317 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 1901002103H102 - Registrada el: 2019/07/17 .</p>	
Fecha de radicación en el laboratorio	2019-07-17
Periodo de Análisis: 2019-09-05 a 2019-10-09	

MUNICIPIO DE VILLAVIEJA
ALCALDIA
RADICACION DE COPIAS INDICADAS:
16-10-2019
3:00 pm
HOR: ...
No. DE RADICACION: 3138 - CMM
RECIBIDO POR: *[Signature]*

A. HALLAZGOS

1.1 Marcadores Biparentales

Sistema Genetico	PRESUNTO PADRE 1	MADRE 1	HIJO(A) 1	AOP HIJO(A) 1
	LUIS FERNANDO CORTES QUESADA	KARINA CORTES GONZALEZ	ANA MARIA CORTES GONZALEZ	
D8S1179	13,14	13	13	13
D21S11	30,31,2	28,31	28,30	30
D7S820	8,12	11	8,11	8
CSF1PO	11,14	12,13	11,13	11
D3S1358	15,18	16	15,16*	15
TH01	6	6,7	6,7	6 o 7
D13S317	11,14	10,12	10,14	14
D16S539	10,11	12	10,13	10 o 13*
D18S51	13,17	14	14,17	17
FGA	21,23	25,26	21,25	21
vWA	15,16	16,18	15,18	15
TPOX	8	9,10	8,10	8
D5S818	11	9,10	10,11	11
D2S1338	17,19	17,24	17,19	19
D19S433	14	14	14	14
Penta D	8,13	9,10	9,13	13
Penta E	13,16	5,13	5,13	5 o 13
D10S1248	13,14	13	13	13
D12S391	18	21,22	18,22	18
D1S1656	13,16	17	16,17	16
D2S441	10,11	10	10	10
D22S1045	15	15,16	15	15
AMELOGENINA	X,Y	X	X	-----

N.D: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible)

[Handwritten signature]



INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN

INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901002103

Página 2 de 4

B. INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que LUIS FERNANDO CORTES QUESADA posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor ANA MARIA. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.

*En el sistema D16S539 se detectó una incompatibilidad entre la madre y el (la) menor. Este hallazgo es poco frecuente y es debido a un evento independiente de mutación de madre a hijo, que no afecta el resultado del presente estudio.

C. CONCLUSIONES

1. LUIS FERNANDO CORTES QUESADA no se excluye como el padre biológico del (la) menor ANA MARIA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999%. Es 4.042.609.240,258389 veces más probable que LUIS FERNANDO CORTES QUESADA sea el padre biológico del (la) menor ANA MARIA a que no lo sea.

D. OBSERVACIONES

Observación:

Para los EMP's que aplique quedan almacenadas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a disposición de la autoridad.

E. REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES

Se recibió formato de Autorización para Toma de Muestras diligenciado, firmado y con huella dactilar, fotocopia(s) del(los) documento(s) de identidad, registro dactilar de índice y pulgar derecho y fotografía de los comparecientes.

F. METODOLOGIA

Los métodos y los principios de los métodos utilizados en el laboratorio son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense.

1. PURIFICACION DE ADN A PARTIR DE TARJETAS FTA :

El ADN atrapado en la matriz de la tarjeta FTA, se purifica y se limpia de inhibidores de PCR. Códigos DG-M-PET-026-V7

2. PCR-MULTIPLEX, MARCADORES BIPARENTALES Y UNIPARENTALES:

Amplificación simultánea in vitro de múltiples loci polimórficos, con métodos fluorescentes. Código DG-M-PET-102-V4

3. SEPARACION, DETECCIÓN Y ASIGNACIÓN:

Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes, Se realizó asignación alélica usando el programa GENEMAPPER. Las secuencias de ADN se analizaron con los programas Sequencing Analysis y/o SeqScape. Códigos DG-M-I-017-V5, DG-M-I-043-V4 y DG-M-I-035-V4.

4. ANÁLISIS BIOESTADÍSTICO Y FRECUENCIAS POBLACIONALES:

Utilizando métodos Bayesianos clásicos, se calculó una razón de verosimilitud o LR (likelihood ratio) que permite comparar la probabilidad del hallazgo genético, frente a dos hipótesis mutuamente excluyentes e igualmente verosímiles. Dependiendo del escenario investigativo, puede contarse o no, con una probabilidad a priori sobre la hipótesis de identidad, de paternidad o incluso sobre el origen de una muestra biológica en una escena de crimen. Este valor, multiplicado por el LR se utiliza para calcular una probabilidad a posteriori, en cálculos de filiación se conoce como Índice de Paternidad (IP)/Índice de Maternidad (IM).

Los estudios poblacionales de referencia usados por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses son: Población Región Andina de Colombia que incluye la región Central Andina, las Llanuras Orientales y la región Amazónica (Paredes, et al., For. Sci. Int. Vol 137:67-73, 2003); población colombiana sistemas: D2S1338 y D19S433 (Porrás et al., For. Sci. Int. Genetics e7-e8, 2008), SE33 (Paredes, M. y Laverde, L. Book of Abstracts, 18th Triennial Meeting of IAFS, 2008), D10S1248 y D22S1045 (Burgos et al., For. Sci. Int. Gen. Supplement Series, Volume 5 , e81 - e82 , 2015), D12S391 (Jiménez M., 1999), PENTA E y PENTA D (Yunis, et al., J. For. Sci Vol 50:1-18, 2005), LPL y F13B (Hincapié et al., Colombia Médica Vol. 40 4, 2009), FESFPS y F13A01 (Jiménez et al., Jornadas de Genética Forense GHEP-ISFH, 1998); población hispana sistemas D2S441 y D1S1656 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 5, 2011); sistema PENTA C (Maha G. y Fuller J. www.promega.com); sistema D6S1043 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 7, 2013) y población colombiana para haplotipo

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país.

Calle 7A No 12A-51 icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co

Conmutadores 4069944, 4069977 Ext.1307,1305,1353 Fax.2334953

Bogotá D.C-Colombia

www.medicinalegal.gov.co



INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN

INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901002103

Página 3 de 4

de cromosoma Y (<https://yhrd.org/search> Release 52). Software utilizado para cálculo del likelihood ratio: SIFMELCO versión 2.0.3.

5. CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS:

Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V08), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos.

Instrumentos empleados: Los aparatos volumétricos operados por pistón, Termocicladores y Analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021-V012, DG-A-I-031-V05, DG-M-I-072-V04, DG-M-I-099-V03, DG-M-I-017-V05 y DG-A-I-046-V02).

La bibliografía está referenciada en cada protocolo o instructivo de la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se suministrará a solicitud de la respectiva autoridad.

El laboratorio de Genética Forense está acreditado por El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, bajo la ISO/IEC 17025:2005, con código 10-LAB-010 de 2019-04-15 y certificado por SGS Colombia S.A., bajo las normas ISO 9001:2015 con Certificado CO15/6256 de 2018-05-15.

PRESUNTO PADRE .1-HIJO(A) .1

Sistema	X	Y	IP	W
D13S317	0.5000	0.0590	8.47457600	0.89445436
vWA	0.5000	0.0890	5.61797762	0.84889644
D7S820	0.5000	0.1070	4.67289734	0.82372326
FGA	0.5000	0.1180	4.23728800	0.80906147
Penta_E	0.5000	0.1259	3.97140598	0.79884964
D2S1338	0.5000	0.1485	3.36700344	0.77101004
D18S51	0.5000	0.1490	3.35570455	0.77041602
Penta_D	0.5000	0.1499	3.33555698	0.76934910
D1S1656	0.5000	0.1770	2.82485867	0.72355245
D12S391	1.0000	0.2233	4.47828054	0.81746095
D10S1246	0.5000	0.2667	1.87476563	0.65214556
D19S433	1.0000	0.2716	3.68188500	0.78641081
D16S539	0.5000	0.2780	1.79856122	0.64267355
D21S11	0.5000	0.2930	1.70648456	0.63051701
CSF1PO	0.5000	0.2970	1.68350172	0.62735260
D8S1179	0.5000	0.3330	1.50150144	0.60024011
D2S441	0.5000	0.3480	1.43678164	0.58962268
D22S1045	1.0000	0.3489	2.86615086	0.74134481
D3S1358	0.5000	0.3720	1.34408593	0.57339448
D5S818	1.0000	0.4180	2.39234447	0.70521861
TPOX	1.0000	0.5050	1.98019803	0.66445184
TH01	1.0000	0.6200	1.61290324	0.61728394

Valor X: 0,0000152587890625

Valor Y: 0,0000000000000037744901674996055

IP Total: 4.042.609.240,258389

Probabilidad de Paternidad: 99.9999999 %

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país.

Calle 7A No 12A-51 icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co
Conmutadores 4069944, 4069977 Ext.1307,1305,1353 Fax.2334953
Bogotá D.C-Colombia
www.medicinalegal.gov.co

[Handwritten signature]

12

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN

INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901002103

Página 4 de 4

G. ANEXOS

No aplica

La(s) muestra(s) analizadas han permanecido bajo permanente custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Genética Forense, desde su recepción, o desde su recolección (si es el caso).

Atentamente,



ADRIANA MARCELA ROJAS ARIZA
PROFESIONAL DE ANÁLISIS PERICIAL
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF
Subdirección de Servicios Forenses

VoBo. Revisado: 

Para tramitar cualquier aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del informe pericial en el instituto (extremo superior derecho del primer folio del informe pericial).

FIN DEL INFORME PERICIAL



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE

Convenio INMLyCF-ICBF

Número DNA: 1901002103

Costos proceso de filiación

Tipo de caso:	SIMPLE
Fecha Toma de muestra:	2019/07/17 NEIVA
Autoridad:	COMISARIA DE FAMILIA-VILLAVIEJA
Ubicación Autoridad:	VILLAVIEJA - HUILA
Dirección Autoridad:	CLL. 4 # 3 - 53
Funcionario:	JHOVANNA PAREDES RODRIGUEZ

Muestras procesadas

Código	Nombres y apellidos	Parentesco	Muestra	Valor
1901002103-H01	ANA MARIA CORTES GONZALEZ	HIJO(A)	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	218,000
1901002103-M01	KARINA CORTES GONZALEZ	MADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	218,000
1901002103-PP01	LUIS FERNANDO CORTES QUESADA	PRESUNTO PADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	218,000

Valor total muestras analizadas: \$ 654,000

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila treinta de junio de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	BEATRIZ VARGAS ARÉVALO
Demandada	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00294-00
Unión Marital de Hecho	41-001-31-10-005-2019-00463-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el emplazamiento que obra en el numeral 024 del Cuaderno Ppal.

2. Señalar la hora de las **10:30** am del día **27 de julio de 2022**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, cinco (5) días antes de la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P. Dentro del mismo término enviar a la contraparte copia de tales inventarios.

También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al

Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.).

3. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los intervinientes en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, deberán concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

4. Teniendo en cuenta el escrito presentado el 25 de abril de 2022 ¹ y 02 de mayo de 2022,² el Juzgado, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia al poder presentada por el abogado Fabián Eduardo Perdomo González, apoderado de la demandante, para su representación en este asunto referenciado; toda vez que se acredita la entrega de la comunicación a su poderdante, y reconoce Personería a la Dra. Lina Fernanda Ramón Tavera, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines el poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 026 Cuaderno No. 1
² Numeral 027 Cuaderno No. 1
Radicación 41001311000520210029400



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, treinta de junio de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	CARLOS MAURICIO URQUIJO NARANJO
Demandado	GIVI DEL ROSARIO COLLAZOS RAMÍREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00490-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que la demandada en este asunto, señora Givi Rosario Urquijo Naranjo, dentro del término legal contestó la demanda según constancia secretarial del 23 de junio de 2022.¹

Del dictamen pericial – Prueba de paternidad practicado por el Instituto Genes que fue allegado al plenario por la parte actora, se corre traslado a los extremos procesales por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 228 del C.G. del P. en consonancia con el numeral 2º del artículo 386 de la misma norma procesal.

Por otro lado de la solicitud presentada por la señora Givi Rosario Urquijo Naranjo a través de su apoderada judicial en cuanto se *le permita al adolescente JDUC, mantener el apellido con el que siempre*

¹ Numeral 025 Cuaderno 1

se ha identificado, sin que esto signifique que se mantendrá la relación filial entre el menor y el demandante se corre traslado de la solicitud a la parte actora, a la Defensora y al Procurador de Familia por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud: 211011010016

Tipo: Normal

Solicitante: LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS
Radicado: 31906

Presunto Padre (P): CARLOS MARIO URQUIJO NARANJO
Muestra: Células Bucales **Extracción ADN:** Quelex
Responsable toma de muestra: Karina Yusseth Fajardo Bedoya

CC: 7724837
Marcadores Genéticos: VeriFiler Express

Hijo (HH): JUAN DAVID URQUIJO COLLAZOS
Muestra: Células Bucales **Extracción ADN:** Quelex
Responsable toma de muestra: AMANDA GONZALEZ PASTRANA

NUIP: 1022932941
Marcadores Genéticos: VeriFiler Express

METODOLOGÍA

1. Registro de Usuarios. En el formato Registro de Usuarios(FO-TC-001) se anotan los nombres, los números de los documentos de identidad, los orígenes y demás datos necesarios de cada usuario. Este numeral no aplica para las solicitudes anónimas.
2. Muestras Biológicas. Las muestras se toman según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012). Se deja registro de la persona responsable de la toma de cada una de las muestras. En el caso de las pruebas anónimas, las muestras de los menores siempre será responsabilidad de los solicitantes, quienes deben conocer y firmar el ACTA DE CONFORMIDAD DE PRUEBAS ANÓNIMAS (FO-TC-006) aceptando que esta prueba carece de validez jurídica.
3. Obtención del ADN. Se obtiene ya sea mediante el método de Chelex al 5% o con el protocolo de Precipitación Salina (Salting-Out) según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012).
4. Amplificación del ADN. Se realiza por la técnica de Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR), en un termociclador marca LIFE TECHNOLOGIES, Modelo A24812 - SIMPLIAMP, siguiendo los protocolos descritos en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012). El laboratorio dispone de marcadores genéticos tipo STRS, tanto autosómicos (VeriFiler Express, PowerPlex Fusion, PowerPlex 16, FFFL y GDE) como ligados a los cromosomas sexuales (Y-Min, GEPY I-II, Yfiler Plus, X-STRs Decaplex (CT2 y TX1) y Argus X-12 QS).
5. Tipificación de las muestras. Se realiza ya sea mediante electroforesis capilar utilizando un Analizador Genético ABI3500 HID o por electroforesis en geles de poliacrilamida y lectura en un Analizador Genético FMBIO Ite (HITACHI) según lo descrito en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012).
6. Cálculos estadísticos. Los índices y las probabilidades de Paternidad y de Relación Biológica se calculan utilizando bases de datos poblacionales publicadas por el laboratorio, bases de datos existentes en publicaciones especializadas e indexadas y bases de datos suministradas por los fabricantes de los kits para los diferentes marcadores genéticos utilizados. Los cálculos se realizan mediante fórmulas matemáticas descritas (García O., Luque J.A. y Carracedo A, Fórmulas de Paternidad y Ejemplos: Documentos 1, 2 y 3, ghep-isfg.org/guias- recomendaciones-ghep/) e implementadas en una hoja de cálculo o mediante el uso de los programas computacionales Familias y FamLinkX de distribución libre en internet y validados para este uso.
7. Control de calidad. El laboratorio participa anualmente en un Ensayo de Aptitud con el Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP-ISFG) (Acreditación ENAC # 8/PPI016). Además, personal científico del laboratorio pertenece a la Sociedad Internacional de Genética Forense (ISFG), al Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP-ISFG), al Grupo Internacional de Usuarios del Cromosoma Y, a la Sociedad Colombiana de Genética Humana y al Grupo Colombiano de Identificación Humana y Genética Forense.
8. Verificación exclusiones de paternidad o de relación biológica. Las pruebas genéticas que dan como resultado la exclusión de la paternidad o de la relación biológica investigada son confirmadas utilizando las contramuestras tomadas para este fin.
9. El laboratorio Genes SAS no se hace responsable de las muestras suministradas por los clientes y/o usuarios, y los resultados obtenidos y reportados en esos casos solo corresponden a las muestras tal cual como fueron recibidas. En el informe siempre se identificará el cliente a través del campo Solicitante y/o identificando el tipo de caso como Anónimo.

En Genes SAS, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 12-LAB-035, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017
En Genes SAS, contamos con certificación por SGS, vigente a la fecha, con Certificado CO10/3609, bajo la norma ISO 9001:2015

Fecha de recepción de las muestras: 2021-10-13
Fecha finalización de los análisis: 2021-10-26
Fecha de emisión del informe de resultados: 2021-10-26

Los resultados consignados en este informe solo están relacionados con las muestras biológicas tomadas a los usuarios.
Este informe no puede ser reproducido sin la aprobación del laboratorio, excepto cuando se reproduce en su totalidad.

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud: 211011010016

Tipo: Normal

Solicitante: LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS
Radicado: 31906

Presunto Padre (P): CARLOS MARIO URQUIJO NARANJO
Hijo (HH): JUAN DAVID URQUIJO COLLAZOS

CC: 7724837
NUIP: 1022932941

RESULTADOS

MARCADOR	Presunto Padre (P)	Hijo (HH)	IP
AMEL	X/Y	X/Y	1.0000
Yindel	2	2	1.0000
D3S1358	14/16	14/15	2.1368
vWA	16/17	14/16	0.7707
D16S539	10/12	11/12	1.0487
CSF1PO	11/12	10/11	1.0305
TPOX	8/11	8/9	0.4964
D8S1179	13/14	9/10	0.0000
D21S11	27/30	32.2	0.0000
D18S51	12/15	13/18	0.0000
Penta E	11/17	12/15	0.0000
D2S441	10/11	11	1.4556
D19S433	14/15	12.2/14	0.6916
TH01	7/9	6	0.0000
FGA	21/23	21/23	3.5675
D22S1045	15/16	16	1.3080
D5S818	9/11	9/11	4.2950
D13S317	11/12	12/14	0.8406
D7S820	10/11	11/12	0.8806
D6S1043	11/18	17/19	0.0000
D10S1248	15/16	13/15	1.2711
D1S1656	12/17.3	17.3/18.3	1.9810
D12S391	18/20	18/21	1.4556
D2S1338	20/23	17/21	0.0000
Penta D	9/10	9/11	1.3966

ANÁLISIS GENÉTICO

El perfil genético de los individuos está constituido por un número variable de marcadores genéticos, que pueden estar ubicados en los cromosomas autosómicos y en los cromosomas sexuales. Cada marcador autosómico está dado por dos alelos representados por dos números generalmente diferentes (por ejemplo, el marcador Penta E: 12/15) y en algunas ocasiones pueden ser iguales, en estos casos se escribe una sola vez (por ejemplo, Penta E: 14). Para cada marcador genético autosómico un alelo proviene de la madre biológica y el otro del padre biológico. Los marcadores genéticos ligados al cromosoma Y se heredan o transmiten solo por línea paterna, es decir del papá a sus hijos varones, mientras que los marcadores genéticos ligados al cromosoma X se transmiten tanto del papá como de la mamá a las hijas y solo de las madres a los hijos varones. Compatibilidad significa perfecta concordancia entre los alelos de origen paterno y materno del hijo/a y los perfiles genéticos de la madre biológica y del presunto padre. Se debe tener en cuenta que estos marcadores genéticos, cada 1000 nacimientos aproximadamente, sufren un proceso biológico natural que se denomina mutación, impidiendo observar la compatibilidad esperada para ese marcador, pero no afectando el resultado final de la prueba genética. Este fenómeno de mutación se evalúa con fórmulas matemáticas especiales junto con las fórmulas de rutina utilizadas para los demás marcadores. En los casos que el presunto padre no está presente, por fallecimiento u otro motivo, se reconstruye su perfil genético total o parcialmente a través de sus relacionados biológicos.

El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor CARLOS MARIO URQUIJO NARANJO, y el perfil genético de origen paterno de JUAN DAVID URQUIJO COLLAZOS como se muestra en este informe.

CONCLUSIÓN

Se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W): 0.

Índice de Paternidad (IP): 0.0000

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que CARLOS MARIO URQUIJO NARANJO no es el padre biológico de JUAN DAVID URQUIJO COLLAZOS.

IZQUEL SANCHEZ P.

IZQUEL SANCHEZ PABON
Analista

Libardo Mendoza N.

LIBARDO MENDOZA NOVOA
Coordinación Científica

Juan José Builes Gómez

JUAN JOSÉ BUILES GÓMEZ
Dirección Científica - Autoriza

FINAL DEL INFORME



EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
acredita a:

GENES S.A.S.

NIT: 811.029.806-8

Carrera 48 No. 10-45 Cons. 611 y 612, Medellín, Antioquia, Colombia.

La evaluación y acreditación de este organismo de evaluación de la conformidad, se han realizado con respecto a los requisitos especificados en la norma internacional:

ISO/IEC 17025:2017

Esta Acreditación es aplicable al alcance establecido en el anexo

12-LAB-035

*Esta Acreditación está sujeta a que el organismo de evaluación de la conformidad se mantenga conforme con los requisitos especificados, lo cual será evaluado por ONAC.
La vigencia de este certificado se puede verificar en www.onac.org.co*

Certificado de Acreditación

12-LAB-035

Fecha de Otorgamiento: 2013-02-26

Fecha Última Modificación: 2021-04-21

Fecha de Renovación: 2021-02-26

Fecha de Vencimiento: 2026-02-25


Director Ejecutivo

Firmado digitalmente por:
ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ
Fecha y hora: 28.04.2021 15:27:00





ANEXO DE CERTIFICADO

GENES S.A.S.

12-LAB-035

ACREDITACIÓN ISO/IEC 17025:2017

Alcance de la acreditación aprobado / Documento Normativo



SEDE Carrera 48 N° 10-45 Cons. 611 y 612, Medellín, Antioquia, Colombia.						
CÓDIGO SECTOR GENERAL	CÓDIGO SECTOR ESPECÍFICO	ENSAYO	TÉCNICA	SUSTANCIA, MATERIAL, ELEMENTO O PRODUCTO A ENSAYAR	INTERVALO DE MEDICIÓN	DOCUMENTO NORMATIVO
L10	C32	Determinación de perfiles genéticos y/o estudios de filiación de muestras biológicas de origen humano mediante el análisis de marcadores de ADN tipo STR (Short Tandem Repeats)	Extracción Chelex 100	Muestras biológicas de origen humano: sangre, células bucales, líquido amniótico, semen, cabellos.	24 ng/μL hasta 560 ng/μL	Procedimiento técnico científico código PR-TC-001 versión 14, 2020-10-09 numeral 5.3.1
			PCR	ADN	<p>Marcadores: Penta E, D18S51, D21S11, TH01, D3S1358, Penta D, CSF1PO, D16S539, D7S820, D13S317, D5S818, FGA, TPOX, D8S1179 del vWA y Amelogenina Kit: PowerPlex 16 system Sensibilidad: 10 ng/μL a 50 ng/μL.</p> <p>Marcadores: F13B, FESFPS, LPL, F13A01. Sensibilidad: 10 ng/μL a 50 ng/μL.</p> <p>Marcadores: D1S1656, D12S391, D18S535. Sensibilidad: 10 ng/μL a 50 ng/μL.</p> <p>Marcadores del cromosoma X: DXS6809, DXS7423, GATA172D05, DXS6789, DXS9902, DXS7132, GATA31E08, DXS7133, DXS9898, DXS8378. Sensibilidad: 10 ng/μL a 50 ng/μL.</p> <p>Marcadores (Kit VeriFiler Express): Penta E, D18S51, D21S11, TH01, D3S1358, FGA, TPOX, D8S1179, VWA, Penta D, CSF1PO, D16S539, D7S820, D13S317, D5S818, D1S1656, D2S1338, D2S441, D6S1043, D10S1248, D12S391, D19S433, D22S1045, Yindel y Amelogenina. Sensibilidad: 10 ng/μL a 50 ng/μL.</p> <p>Marcadores (Kit PowerPlex Fusion System): Penta E, D18S51, D21S11, TH01, D3S1358, FGA, TPOX, D8S1179, VWA, Penta D, CSF1PO, D16S539, D7S820, D13S317, D5S818, D1S1656, D2S1338, D2S441, D10S1248, D12S391, D19S433, D22S1045, DYS391 y Amelogenina. Sensibilidad: 10 ng/μL a 50 ng/μL.</p> <p>Marcadores (kit Yfiler Plus): DYS576, DYS389I, DYS635, DYS389II, DYS627, DYS460, DYS458, DYS19, YGATAH4, DYS448, DYS391, DYS456, DYS390, DYS438, DYS392, DYS518, DYS570, DYS437, DYS385, DYS449, DYS393, DYS439, DYS481, DYS387S1 y DYS533. Sensibilidad: 10 ng/μL a 50 ng/μL.</p> <p>Marcadores (Argus X-12 QS): DXS7423, DXS7132, DXS8378, DXS10135, DXS10148, DXS10074, DXS10079, HPR1B, DXS10101, DXS10103, DXS10134 y DXS10146. Sensibilidad: 10 ng/μL a 50 ng/μL.</p>	Procedimiento técnico científico código PR-TC-001 versión 14, 2020-10-09 numeral 5.4
			Genotipificación	ADN	60 pb a 600 pb	Procedimiento técnico científico código PR-TC-001 versión 14, 2020-10-09 numerales: 5.5 electroforesis 5.5.1 electroforesis capilar ABI 3500 Genetic Analyser 5.5.2 electroforesis y detección FMBIO IIE

Certificado CO10/3609

El Sistema de Gestión de
GENES S.A.S.

Carrera 48 No. 10 - 45 Consultorios 611 - 612
Medellín, Antioquia, Colombia

Ha sido evaluado y certificado en cuanto al cumplimiento de los requisitos de

ISO 9001:2015

Para las siguientes actividades:

DETERMINACIÓN DE PERFILES GENÉTICOS Y/O ESTUDIOS DE FILIACIÓN DE MUESTRAS BIOLÓGICAS DE ORIGEN HUMANO (SANGRE, CÉLULAS DE MUCOSA BUCAL Y DE LÍQUIDO AMNIÓTICO, SEMEN Y CABELLOS) MEDIANTE EL ANÁLISIS DE MARCADORES DE ADN TIPO STR.

Aclaraciones adicionales respecto del alcance de este certificado y la aplicabilidad de los requisitos de ISO 9001:2015 pueden ser obtenidos consultando a la organización

La validez de este Certificado está sujeta a las auditorias de seguimiento satisfactorias y cualquier verificación deberá hacerse con la Oficina SGS Colombia S.A.S.

Este certificado es válido desde 24/09/2019 Hasta 22/09/2022
Edición 6 , certificado con SGS desde 23/09/2010
Auditoria de Re Certificación 90 días antes del 22/09/2022

La auditoria que condujo a este certificado comenzó el 20/08/2019
La fecha de validez del certificado de emisión anterior fue hasta el 22/09/2019

Autorizado por

Catalina Doncel González

SGS Colombia S.A.S. Certification And Business Enhancement
Carrera 100 No 25C-11 Bogotá D.C., Colombia
Tel: (+57-1) 6069292 Fax: (+57 - 1) 6359252 www.sgs.com.co



ISO/IEC 17021-1:2015
09-CSG-005



Re: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD, Radicación: 41001311000520210049000, Demandante: CARLOS MARIO URQUIJO NARANJO, Demandado: J. D. U. C. y GIVI MARIA DEL ROSARIO COLLAZOS RAMIREZ. Actuación: Contestación de demanda..

maria alejandra cordon quintero <ale90cordonq@hotmail.com>

Mié 15/06/2022 10:46

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora:

LUCENA PUENTES RUIZ

JUEZ QUINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA-

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tipo de Proceso: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD
Radicación: 41001311000520210049000
Demandante: CARLOS MARIO URQUIJO NARANJO
Demandado: J. D. U. C. y GIVI MARIA DEL ROSARIO COLLAZOS RAMIREZ.
Actuación: Contestación de la demanda.

El día 23 de mayo de 2022, encontrándome dentro de los términos legales y como se evidencia en el correo electrónico anterior remití la contestación de la demanda de referencia, para su análisis y respectivo trámite.

A la fecha actual no he obtenido respuesta, por parte del juzgado.

Muchas gracias por la atención.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA CORDON QUINTERO

C.C. 1.075.249.976

T.P. 282.207 del C.S de la J.

From: maria alejandra cordon quintero

Sent: Monday, May 23, 2022 3:47 PM

To: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD, Radicación: 41001311000520210049000, Demandante: CARLOS MARIO URQUIJO NARANJO, Demandado: J. D. U. C. y GIVI MARIA DEL ROSARIO COLLAZOS RAMIREZ. Actuación: Contestación de demanda..

Doctora:
LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ QUINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA-
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tipo de Proceso: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD
Radicación: 41001311000520210049000
Demandante: CARLOS MARIO URQUIJO NARANJO
Demandado: J. D. U. C. y GIVI MARIA DEL ROSARIO COLLAZOS RAMIREZ.
Actuación: Contestación de la demanda.

MARIA ALEJANDRA CORDON QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.249.976, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 282.207 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mediante poder amplio y suficiente, conferido por la señora GIVI MARIA DEL ROSARIO COLLAZOS RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 51.942.626, por medio del presente mensaje me permito contestar la demanda.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA CORDON QUINTERO
C.C. 1.075.249.976
T.P. 282.207 del C.S de la J.

Neiva- Huila, mayo de 2022.

Doctora:
LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ QUINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA-
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tipo de Proceso: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD
Radicación: 41001311000520210049000
Demandante: CARLOS MARIO URQUIJO NARANJO
Demandado: J. D. U. C. y GIVI MARIA DEL ROSARIO COLLAZOS RAMIREZ.
Actuación: Contestación de la demanda.

MARIA ALEJANDRA CORDON QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.075.249.976** expedida en Neiva-Huila, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número **282.207** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mediante poder amplio y suficiente, conferido por la señora **GIVI MARIA DEL ROSARIO COLLAZOS RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **51.942.626**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **JUAN DAVID URQUIJO COLLAZOS** identificado con tarjeta de identidad No. **1.022.932.941**, conforme al poder que adjunto, estando dentro del término legal procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, en los siguientes términos:

i. A LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones de la demanda por las razones que luego expondré, mi cliente se allana y a su vez solicita que le permitan a su hijo menor conservar el apellido "URQUIJO", teniendo en cuenta que el adolescente **JUAN DAVID URQUIJO COLLAZOS**, a la fecha cuenta con 17 años y durante estos años de vida a creado una identidad respecto a dicho apellido.

Esta petición la soportamos en virtud de los principios que consagran la Constitución, los tratados y convenios internacionales sobre protección integral, interés superior y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial el derecho a tener una identidad y conservar los elementos que la constituyen, entre los que se encuentra el nombre, conforme lo establece el artículo 25 del Código de Infancia y Adolescencia.

ii. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto, sin embargo, se aclara que mi cliente nunca obro de mala fe, pues para la época ella padecía de baja autoestima y esto llevo a que tuviera encuentros sexuales con varias personas, sin que el demandante lo supiera, sin embargo, cuando nació el niño se parecía bastante al señor CARLOS MARIO URQUIJO NARANJO, y esto llevo a que ella pensara que era hijo del señor URQUIJO NARANJO, sin embargo, con el tiempo dejo parecerse.

Dentro de los encuentros que tuvo para la época mi poderdante eran esporádicos y la mayoría de un solo encuentro, que impiden determinar quién podría llegar a ser el padre del adolescente, ya que con el pasar del tiempo no recuerda quienes eran.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el adolescente JUAN DAVID URQUIJO COLLAZOS ha creado una identidad respecto al apellido Urquijo, es necesario solicitar al honorable Juez de Familia, que se le permita continuar con este.

DECIMO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante, sobre la que no me voy a pronunciar.

DECIMO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante, sobre la que no me voy a manifestar.

iii. PETICIÓN ESPECIAL

1. Se le permita al adolescente JUAN DAVID URQUIJO COLLAZOS, mantener el apellido con el que siempre se ha identificado, sin que esto signifique que se mantendrá la relación filial entre el menor y el demandante.

iv. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño se adoptaron acuerdos de gran relevancia entre los Estados Partes, como: el derecho a la igualdad entre todos los miembros de la familia humana¹; la reafirmación de los derechos fundamentales del

¹ Una primera aproximación a un derecho universal en favor de la infancia surgió tras finalizar la Primera Guerra Mundial, de lo que se advirtió la necesidad de brindar una protección especial para los niños materializada en la Declaración de Ginebra, adoptada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924, por medio de la cual se introdujo como principio que “la

hombre, la dignidad, el progreso social y el crecimiento del nivel de vida en un marco más amplio de la libertad; la infancia como objeto de cuidados y asistencia especiales; la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento de los niños, quienes deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad; el deber de la familia de proveer un ambiente de felicidad, amor y comprensión en el proceso de crecimiento y armonioso desarrollo de la personalidad del menor; una mayor carga de cuidado y protección para aquellos niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles, teniendo en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso de sus niños, entre otros.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece que la protección especial de los niños y adolescentes es un aspecto de relevancia constitucional, cuyos destinatarios son aquellos que se encuentran en la primera etapa de la infancia, cuyo mandato fundamental resalta el carácter especial y prevalente de los derechos de los niños y niñas, incorporando para ellos los derechos: a la vida; a la integridad física; a la salud; a la seguridad social; a la alimentación equilibrada; a tener una familia y no ser separados de ella; a la educación; a la cultura; a la recreación y a la libre expresión de su opinión, con la advertencia de que adicionalmente gozarán de los demás derechos consagrados en la Carta fundamental, las leyes y en los tratados internacionales. Por su parte, por virtud del artículo 45 de la Constitución los adolescentes gozan de otros derechos adicionales, como a la garantía de protección, formación integral, a la participación activa en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

El artículo 9 de la Ley 1098 de 2006, establece:

“PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

Así mismo el artículo 41, numeral 28, de la misma ley dispone:

“OBLIGACIONES DEL ESTADO. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En

humanidad debe al niño lo mejor que ésta puede darle”. Posteriormente esta declaración fue modificada por la Declaración de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1959, de la que se destaca en su preámbulo que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” lo cual fue reiterado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

...Protegerlos contra los desplazamientos arbitrarios que los alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual”.

En igual sentido el artículo 11 establece que:

“EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”.

Así mismo frente al derecho a la identidad el artículo 25, de la misma ley dispone:

“DERECHO A LA IDENTIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado²:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado claramente los criterios jurídicos generales a los que debe acudir, para determinar el interés superior del menor y para materializar el carácter prevalente de sus derechos fundamentales, con miras a tomar la decisión que corresponda en cada caso. (i) Garantía del desarrollo integral del menor; (ii) Garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Los derechos de los menores deben interpretarse siempre aplicando la norma más favorable a sus intereses; (iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar al menor de todo tipo de abusos y arbitrariedades y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas; (iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus parientes biológicos o de hecho, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor. Cuando el equilibrio entre los derechos del niño y los de sus parientes (biológicos o de hecho) se quiebre, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. En relación con los intereses de los padres, estos

² Sentencia T-580 de 2011, MP. Dr. Mauricio González Cuervo

pueden ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente y garantice la materialización de su interés superior; (v) Necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado.

v. NOTIFICACIONES.

La suscrita apoderada y mi representada recibiremos notificaciones en la calle 8c No. 38-04, barrio ipanema de la ciudad de Neiva-Huila y en la dirección de correo electrónico: ale90cordoq@hotmail.com.

vi. ANEXOS

Se acompaña con la demanda los siguientes anexos:

1. Poder debidamente otorgado.

De la honorable Juez,

Atentamente,

Maria Alejandra Cordon Q.
MARIA ALEJANDRA CORDON QUINTERO
C.C. 1.075.249.976
T.P. 282.207 del C.S de la J.

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA -
fam5ne@cendoj.ramajudicial.gov.co



Referencia: Tipo de Proceso: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD
Radicación: 41001311000520210049000
Demandante: CARLOS MARIO URQUIJO NARANJO
Demandado: J. D. U. C. y GIVI MARIA DEL ROSARIO COLLAZOS RAMIREZ.
Actuación: Contestación de la demanda.
Asunto: Poder Especial.

GIVI MARIA DEL ROSARIO COLLAZOS RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma; actuando en nombre propio y en representación de mi hijo menor JUAN DAVID URQUIJO COLLAZOS identificado con tarjeta de identidad No. 1.022.932.941, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora MARIA ALEJANDRA CORDON QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.249.976, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 282.207 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, conteste la demanda de la referencia, presente excepciones y asuma la defensa de nuestros intereses hasta la terminación del proceso.

Nuestra apoderada queda expresamente facultada para Notificarse, Contestar la Demanda, Conciliar, Recibir, Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir, inspeccionar el expediente, Renunciar, aportar documentos, presentar solicitudes, recursos, **allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda**, las consagradas en el art 77 del C.G.P., y demás necesarias para el buen desempeño de su cargo.

Sírvase honorable Juez, reconocerle personería jurídica para actuar en los términos y para los fines de este mandato.

Poderdante,

Givi Collazos R.

GIVI MARIA DEL ROSARIO COLLAZOS RAMIREZ
C. C. 51.942.626
E-mail: collazosGivi@outlook.com

Acepto,

Maria Alejandra Cordon Q.

MARIA ALEJANDRA CORDON QUINTERO
C.C. 1.075.249.976
T.P. 282.207 del C.S de la J.
E-mail registrado: ale90cordoq@hotmail.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9969578

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: GIVI MARIA DEL ROSARIO COLLAZOS RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51942626, presentó el documento dirigido a JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Givi Collazos R



v5z5969qprmn
19/04/2022 - 08:06:54



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Notario Primero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z5969qprmn





JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de junio de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	VICKY JACKELINE SEGURA CÉSPEDES
Demandado	VÍCTOR BRAULIO SALCEDO DÍAZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005- 2022-00043 -00 (Medidas Cautelares)

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Policía Nacional el día 13 de junio de 2022.¹

1. En atención a la solicitud presentada por la parte actora el 26 de abril de 2022² el juzgado informa que la Policía Nacional ha puesto a disposición del Juzgado el valor que por concepto de cuota provisional de alimentos fijó el Juzgado en favor de los menores J.J.S.S. y J.S.S.

Se evidencia que una vez se aportó el Registro Civil de Nacimiento de la demandante para acreditar su parentesco con la señora María Marleny Céspedes Miranda (abuela de los niños J.J.S.S. y J.S.S.) el Juzgado autorizó el pago de la cuota provisional fijada en favor de los menores de edad tal y como se dispuso en auto del 14 de febrero de 2022.

¹ Numeral 018 Cuaderno 2

² Numeral 017 Cuaderno 2

2. Revisado el memorial del 03 de marzo de 2022,³ la petición de la parte actora del 26 de abril de 2022⁴ y atendiendo la medida cautelar decretada el 14 de febrero de 2022⁵ con relación al embargo y retención de las cesantías a que tiene derecho el señor Víctor Braulio Salcedo Díaz como miembro de la Policía Nacional desde el 30 de diciembre de 2015 el Juzgado dispone Oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para que los dineros que han sido retenidos por este concepto sean puestos a disposición de este Juzgado y para el presente proceso en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No, 10012033005, marcando la casilla (1) del formulario diseñado por el banco a nombre de la demandante.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

³ Numeral 013 Cuaderno 2 Expediente Digital

⁴ Numeral 017 Cuaderno 2 Expediente Digital

⁵ Numeral 001 Cuaderno 2 Expediente Digital

RV: Envío respuesta a su solicitud con comunicación oficial N° GS-2022-028382-DITAH

DITAH GRUNO-EM5 <ditah.gruno-em5@policia.gov.co>

Lun 13/06/2022 11:48

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (38 KB)

GS-2022-028382-DITAH.pdf;



Ciudad, Bogotá D.C.

Cordial Saludo " Es un HONOR ser Policía"

Dios y Patria

De manera atenta, me permito dar envío del oficio anunciado anteriormente.

Atentamente,



Capitán
ÓMAR MEDINA FRANCO
Jefe Grupo Embargos
Tel: 5159000 Ext. 9512
ditah.gruem-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de

esta comunicación está estrictamente
prohibido.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO

No. GS-2022-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
Fam05net@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva-Huila.

Asunto: Respuesta a los oficios No. 238 y 239 del 22 de febrero de 2022.

PROCESO: Divorcio

RADICADO: 2022-00043-00

DEMANDANTE: VICKY JACKELINE SEGURA CESPEDES

C.C. 1075213077

DEMANDADO(A): VICTOR BRAULIO SALCEDO DIAZ

C.C. 1067874364

Con toda atención y en cumplimiento a los oficios del asunto, radicados con el No. GE-2022-016486-DIPON del 17/03/2022, allegado a esta Dependencia el 18/03/2022, al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 23/03/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el descuento por concepto de alimentos provisionales sobre el 25% del salario, emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (a) descrito(a) demandante para cobro por ventanilla.

Así mismo, me permito Informarles que el descrito procedimiento registró a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 14/08/2019.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

Ahora bien, frente a la solicitud de embargo y/o desembargo sobre las Cesantías, interés a las cesantías y subsidio de vivienda familiar, el oficio de la referencia fue remitido a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJA HONOR), al correo electrónico notificación.embargo@cajahonor.gov.co, dispuesto por esa entidad para dicho efecto, por competencia de conformidad con lo dispuesto en la ley 973 de 2005, a esa entidad le corresponde administrar y pagar la cesantías, Intereses a las cesantías y subsidio de vivienda del personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, sustentado que Caja Honor no hace parte de la estructura de la Policía Nacional, ni depende funcional ni orgánicamente de esta, su naturaleza jurídica está definida en el artículo 2 de la citada norma, donde expresa que está dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y que se encuentra ubicada en la carrera 54 No. 26-54 de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, respetuosamente me permito solicitar a su señoría que en el evento que su despacho disponga embargos por concepto de cesantías, intereses de cesantías y subsidio de vivienda familiar en otros procesos, se oficie directamente a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJA HONOR), con la finalidad que las medidas adoptadas por su despacho se registren y apliquen en oportunidad.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a esta dependencia las modificaciones respectivas.

Afentamente,

Intendente ROGER AUGUSTO ACOSTA MAYORGA
Responsable Procedimientos de Nomina

El original copia del original leonardo.diazr

Elaborado por: IL Edwin Francisco Torres Alonso
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 18/08/2022
Ubicación: Oficina documentos 2022

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9512 - 515 9026
ditah.guam-jet@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



SECRETARÍA DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de junio de dos mil veintidós

Proceso	AUMENTO ALIMENTOS menor
Demandante	MARÍA DEL PILAR ARTEAGA VARÓN
Demandado	GILZANS YESID MARTÍNEZ PRIETO
Actuación	Interlocutorio
Radicación	410013110005-2022-00048-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, el juzgado dispone:

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la parte actora guardo silencio sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2. Señalar la hora de las **08:30 am** del día **2** del mes de **agosto** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la ley 2213 de 2020.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas, dispone:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en el libelo introductorio y en el escrito mediante el cual descorre traslado a las excepciones de mérito propuestas por el

demandado, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Declaración de Parte: Se ordena la recepción de la declaración de parte al demandado.
- Oficios: Se ordena solicitar a la empresa Seguros del Estado S.A. certifique el valor del salario, prima de servicio y de navidad, bonificaciones y demás emolumentos devengados por el señor Gilzans Yesid Martínez Prieto como empleado de la misma, y remita copia de los últimos 5 desprendibles de pago.

Pruebas parte demandada:

Téngase en cuenta que según constancia secretarial del 31 de marzo del corriente año, #011, el demandado oportunamente describió el traslado de la demanda a través de apoderada judicial y presentó excepciones de mérito, solicitando las siguientes pruebas:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: recepcionense las declaraciones de las personas a que se refiere el escrito en donde enfrente la acción.

- Declaración de Parte: Se decreta interrogatorio de parte a la demandante.

- Oficios: Se deniegan por inconducentes las pruebas solicitadas, como quiera que el objeto del asunto es establecer si amerita elevar la cuota alimentaria materia del debate procesal.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce Personería a la abogada Helen Rosa Polanía Cerón, como apoderada judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido por el mismo.

Como en el escrito de respuesta a la demanda en la excepción 4, se evidencia una presunta vulneración, amenaza o inobservancia de los derechos reconocidos al menor hijo común se dispone que la secretaria, en forma inmediata envíe al I. C. B. F, copia de todo lo aquí actuado, para que, si a bien lo tiene el ente protector, proceda a lo de su competencia.

Notifíquese;

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de junio de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ORMANIS MARÍA ARRIETA VERGARA en representación de la menor de edad de iniciales L..S.A.V.
Demandado	CARLOS IVÁN SÁNCHEZ RUA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00110-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 11 de mayo de 2022 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de junio de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	KELLY JOHANNA GONZÁLEZ ALBAÑIL
Demandado	MILTON FERNANDO PRIETO CAICEDO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00115-00

Revisado el memorial del 23 de mayo de 2022¹ por medio del cual, la parte actora acreditó el envío de la demanda, anexos y auto admisorio, evidencia el Juzgado que la misma, no podrá ser tenida en cuenta en razón que la dirección electrónica a la cual se remitió, no corresponde a las que el Ejército Nacional informó el 04 de mayo de 2022.²

En atención a la manifestación presentada por el señor Milton Fernando Prieto Caicedo a través de la Dra. Karen Shirley Villar Zapata el día 15 y 22 de junio de 2022, el Juzgado dispone:

Tener notificado por conducta Concluyente a Milton Fernando Prieto Caicedo de dicho proveído, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

¹ Numeral 016 Expediente Digital

² Numeral 010 Expediente Digital

El Juzgado se abstiene de reconocer personería a la abogada Karen Shirley Villar Zapata en razón que el poder no se confirió en los términos de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que el radicado del proceso es 2022-115 y no 2022-035.

➤ El nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

➤ Conforme a lo indicado, se ordena que por secretaría se remita el link del expediente electrónico a los correos que figuran en los numerales 007, 018 y 019.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de junio de dos mil veintidós

Proceso	TUTELA
Demandante	JESÚS DAVID ZAPATA ZÚÑIGA
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00136-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 16 de junio de 2022 dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

“1.- REVOCAR la sentencia proferida del Juzgado Quinto de Familia de Neiva, fechada el 2 de mayo de 2022, en su lugar,

2.- TUTELAR el derecho fundamental de habeas data, educación y trabajo bajo las consideraciones anteriores y en consecuencia ORDENAR a SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-que dentro del improrrogable término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, disponga la actualización correspondiente en la base de datos en la que la entidad formadora accionada almacena y reporta las calificaciones de sus estudiantes-plataforma SGVA o C-Aprendizaje-con fundamento en la aprobación que obtuvo el 30 de octubre de 2021, a partir de cuyo registro, deberá habilitarse el término del que debió disponer para completar el ciclo de formación luego de concluida la etapa lectiva.

2.-ORDENAR a SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-que en consecuencia del amparo concedido, se abstenga de dar continuidad a cualquier trámite administrativo o sancionatorio con miras a aplicarlos efectos de la declaratoria de deserción del accionante.

4.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

5.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese;

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de junio de dos mil veintidós

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ESTEFANÍA GUTIÉRREZ LOSADA representada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y BANCO AV VILLAR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00228-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la Personería Municipal de Neiva en representación de la señora ESTEFANÍA GUTIÉRREZ LOSADA quien agencia los derechos de su progenitora MARÍA EUGENIA LOSADA MUÑOZ y su hermano JOSÉ FERNEY GUTIÉRREZ LOSADA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y el BANCO AV VILLAS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales *a la vida, a la vida en condiciones dignas, a la salud, derechos fundamentales de personas en condición de discapacidad mental, al mínimo vital, a la seguridad social, debido proceso.*

Se ordena vincular a la presente acción de tutela al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Neiva, al observar que fue el Juzgado donde se adelantó el proceso de Interdicción de JOSÉ FERNEY GUTIÉRREZ LOSADA bajo radicado 41001311000120140013600; y a la NUEVA EPS por la presunta vulneración al derecho de salud que aduce la accionante.

Con respecto a la medida provisional solicitada, el despacho deniega la misma, toda vez que ésta hace referencia precisamente al amparo requerido con la acción de tutela, además de no avizorarse un peligro inminente frente a los derechos presuntamente vulnerados al actor.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1º.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la Personería Municipal de Neiva en representación STEFANIA GUTIÉRREZ LOSADA quien agencia los derechos de su progenitora MARÍA EUGENIA LOSADA MUÑOZ y su hermano JOSÉ FERNEY GUTIÉRREZ LOSADA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el BANCO AV VILLAS y las vinculadas

2º.- DENEGAR la medida provisional solicitada.

3º.-NOTIFICAR al accionante y entidades accionadas y vinculadas el inicio de la presente acción de tutela.

4º.-CONCEDER el término de **un día** a las entidades accionadas y vinculadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

5º.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,
El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila Treinta de junio de dos mil veintidós

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ REYES
Accionado	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE NEIVA- ÁREA JURÍDICA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00229-00

Examinada la acción constitucional promovida por ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ REYES, advierte el juzgado que en ésta no se observa la exigencia especial indicada en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que expresa: *“El que interponga acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra (Tutela) respecto de los mismos hechos y derechos..”*

En consecuencia, se dispone enterar a la accionante sobre la decisión proferida en el presente proveído, con el fin de que en el término de TRES DÍAS corrija en tal sentido la solicitud de tutela, so pena de su rechazo de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Se requiere, igualmente, al accionante para que dentro del mismo término, aporte los derechos de petición a que hace referencia en el escrito de tutela.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA